

**Carolina Morales López**

**LA UTILIZACIÓN DE DISPOSITIVOS TÉCNICOS DE CAPTACIÓN DE  
LA IMAGEN, SEGUIMIENTO Y LOCALIZACIÓN EN EL PROCESO  
PENAL**

**TRABAJO FIN DE GRADO**

**Dirigido por la Dra. Roser Casanova Martí**

**Grado de Derecho**



**UNIVERSITAT ROVIRA I VIRGILI**

**Tarragona**

**2016**

## **RESUMEN**

El presente trabajo se enfoca en el estudio de las nuevas medidas de investigación introducidas en la LECrim por la LO 13/2015, de 5 de octubre. Concretamente las desarrolladas por el novedoso Capítulo VII, que introdujo los art. 588 quinquies a, b y c) Que llevan por título “La utilización de dispositivos técnicos de captación de la imagen de seguimiento y localización”.

## **RESUM**

El present treball està canalitzat a l'estudi de les noves mesures d'investigació introduïdes a la LECrim per la LO 13/2015, de 5 d'octubre. Concretament les desenvolupades pel nou capítol VII, que va introduir els art. 588 quinquies a, b i c) que porten per títol “La utilització de dispositius tècnics de captació de la imatge de seguiment i localització”.

## **ABSTRACT**

The aim of this paper focuses on the study of new investigative measures introduced in the LEC by the LO 13/2015, of 5 October. Specifically those developed by the new Chapter VII, which introduced the art. 588 quinquies a, b and c) are entitled “The use of technical devices for image capture tracking and tracing”.

# ÍNDICE

<b>PRINCIPALES ABREVIATURAS</b> .....	1
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	3
<b>CAPÍTULO PRIMERO: MARCO CONSTITUCIONAL</b> .....	7
1. Introducción.....	7
1.1. Derechos fundamentales que pueden verse afectados por las medidas de investigación.....	8
1.2. Derecho fundamental a la intimidad personal .....	9
1.3. Derecho fundamental a la propia imagen.....	13
<b>CAPÍTULO SEGUNDO: PRINCIPIOS RECTORES QUE RIGEN LAS MEDIDAS DE INVESTIGACIÓN</b> .....	17
1. Introducción.....	17
2. Marco legal anterior a la reforma .....	18
3. Antecedentes de la reforma: Análisis del Anteproyecto de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal .....	19
4. Marco legal actual: Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre.....	21
4.1. Introducción.....	21
4.2. Principios rectores de las medidas de investigación.....	23
4.2.1. Exclusividad jurisdiccional .....	24
4.2.2. Principio de proporcionalidad .....	25
4.2.3. Principio de especialidad .....	28
4.2.4. Principio de idoneidad .....	29
4.2.5. Principio de excepcionalidad.....	30
4.2.6. Principio de necesidad .....	31
<b>CAPÍTULO TERCERO: LA UTILIZACIÓN DE DISPOSITIVOS TÉCNICOS DE CAPTACIÓN DE LA IMAGEN, SEGUIMIENTO Y LOCALIZACIÓN</b> .....	33
1. La captación de imágenes en lugares o espacios públicos .....	33
1.1. Introducción.....	33
1.2. Procedimiento de adopción de la medida .....	33
2. La utilización de dispositivos o medios técnicos de seguimiento y localización.....	36
2.1. Introducción.....	36
2.2. Procedimiento de adopción de las medidas.....	36
3. Disposiciones comunes a las medidas de investigación.....	43

3.1. Solicitud de la autorización judicial de las medidas.....	43
3.2. Resolución judicial .....	44
3.3. Secreto de las actuaciones .....	46
3.4. Duración de la medida de investigación.....	47
3.5. Posibilidad de prórroga.....	47
3.6. Control de las medidas .....	49
3.7. Cese de las medidas.....	50
3.8. Destrucción de los registros.....	51
4. Breve referencia a la introducción de los resultados obtenidos en el proceso penal.....	52
4.1. Introducción:.....	52
4.2. Introducción de los resultados obtenidos en el Juicio Oral .....	52
<b>CONCLUSIONES</b> .....	57
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	61
<b>ANEXO JURISPRUDENCIAL</b> .....	65
I. Tribunal Constitucional.....	65
II. Tribunal Supremo .....	66
III. Otras Sentencias y Autos .....	67

## **PRINCIPALES ABREVIATURAS**

Art.	Artículo
Arts.	Artículos
BCPP	Borrador de Código Procesal Penal
BOE	Boletín Oficial del Estado
CE	Constitución Española
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
CP	Código Penal
DF	Derechos fundamentales
EM	Exposición de motivos
f.j	Fundamento Jurídico
LECrím	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LO	Ley Orgánica
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
MF	Ministerio Fiscal
Ob.cit.	Obra citada
Pág.	Página
Págs.	Páginas
RD	Real Decreto
SAN	Sentencia Audiencia Nacional
SITEL	Sistema Integrado de Interceptación Legal de Telecomunicaciones
S	Sentencia
TC	Tribunal Constitucional
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TFG	Trabajo de Final de Grado
TIC	Tecnologías de la información
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea

TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunal Superior de Justicia
TUE	Tratado de la Unión Europea
UE	Unión Europea

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por objeto analizar dos novedosas medidas de investigación recogidas en los artículos 588 quinquies a), b) y c) LECrim<sup>1</sup>. En concreto, estos preceptos se encuentran en el Capítulo VII, han sido añadidos por el artículo único dieciséis de la Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la LECrim para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológicas<sup>2</sup>.

La primera de las medidas objeto de estudio consiste en captar imágenes en lugares o espacios públicos de personas sospechosas de intervenir en hechos presuntamente delictivos; y la segunda de ellas, radica en utilizar dispositivos o medios técnicos de seguimiento y localización de los mismos. Actualmente nuestra sociedad, ha experimentado un cambio revolucionario a consecuencia de los avances de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, cuyo uso ha transformado la vida cotidiana, la manera de comunicarse y las relaciones sociales. Dichos avances han provocado la aparición de nuevas conductas y nuevas formas de delinquir que contrastaban con unos textos legales, obsoletos en algunos aspectos, concretamente en lo referente a los instrumentos de investigación tecnológica<sup>3</sup>.

La propia Exposición de Motivos de la LO 13/2015, de 5 de octubre, pone de manifiesto que la irrupción de las nuevas tecnologías no ha podido sustraerse al paso del tiempo, la insuficiencia de un cuadro normativo concebido para tiempos bien distintos ha obligado al legislador a poner en primer plano esta improrrogable reforma<sup>4</sup>. Los flujos de información generados por los sistemas de comunicación telemática advierten de las posibilidades al alcance del delincuente, pero también proporcionan poderosas herramientas de investigación a los poderes públicos. Surge así la necesidad de encontrar un delicado equilibrio entre la capacidad del Estado para hacer frente a una

---

<sup>1</sup> BOE núm. 260, de 17 de septiembre de 1882, págs 803 a 806.

<sup>2</sup> BOE núm. 239, de 6 de octubre de 2015, págs 90192 a 90219.

<sup>3</sup> Exposición de Motivos de la LO 13/2015, de 5 de octubre.

<sup>4</sup> Preámbulo V, de la Exposición de Motivos, apartado trece de la LO 13/2015, de 5 de octubre.

fenomenología criminal de nuevo cuño y el espacio de exclusión que nuestro sistema constitucional garantiza a cada ciudadano frente a terceros<sup>5</sup>.

A raíz de lo expuesto se nos plantea el siguiente interrogante: ¿puede la autoridad policial efectuar labores de seguimiento y localización de cualquier ciudadano ante la sospecha de que esté inmerso en conductas delictivas? En efecto, la reflexión dimana del enfrentamiento entre los derechos y libertades de los ciudadanos y el *Ius Puniendi* del Estado para perseguir actividades delictivas. Ello lo intentaremos resolver a lo largo del presente trabajo de investigación.

La motivación que me ha llevado a realizar el estudio de estas dos medidas de investigación reguladas en los arts. 588 a) y b) LECrim se genera por la reciente entrada en vigor de la LO 13/2015, de 5 de octubre, que las regula e introduce en nuestro ordenamiento jurídico, pues se trata de una novedad legislativa, que intenta suplir las lagunas del antiguo art. 579 LECrim.

En lo referente a la metodología utilizada para el desarrollo de este trabajo de investigación, de una parte se centra en la lectura de jurisprudencia tanto del TS como del TC, relativa a la posible injerencia en los derechos fundamentales en los pudieran verse inmersas estas nuevas medidas de investigación estudiadas, derechos que se encuentran protegidos por el art. 18.1 de la Constitución Española. Y de la otra, en un estudio doctrinal basado en la lectura de monografías de diversos autores, aunque debemos señalar que, por la novedad de dichas medidas de investigación, la labor más extensa ha sido el análisis de legislación, de artículos de revistas científicas, y jurisprudencia relativa a medidas de investigación que afectan a los derechos fundamentales a los ciudadanos. Con todo esto, intentaremos hacer un correcto estudio de las nuevas medidas de investigación reguladas en los arts. 588 quinquies a) y b) LECrim.

En cuanto a la estructura, este trabajo se encuentra dividido en tres capítulos. El primero de ellos, como punto de partida, se centra en el marco constitucional sobre el que pivotan las novedosas medidas de investigación y los derechos fundamentales que

---

<sup>5</sup> Díez Ripollés, José Luís. (24 de abril de 2013). *Código Procesal Penal*. Recuperado 24 de marzo 2016, de [www.juecesdemocracia.es](http://www.juecesdemocracia.es).



pueden llegar a vulnerarse en el caso que dichas medidas sean utilizadas de manera inadecuada por la policía judicial, encargada de llevar a término las investigaciones delictuales.

En el segundo capítulo se desarrollan las disposiciones comunes a las diligencias de investigación tecnológica, recogidas en el también novedoso Capítulo IV. Dentro del mismo, se encuentran los principios rectores que las rigen, las diversas garantías que se han de seguir con el fin de evitar la posible vulneración de los derechos fundamentales integrados en los arts. 24 y 18 CE.

El tercer capítulo, por su parte, recoge las dos medidas de investigación objeto del presente trabajo, contenidas en el Capítulo VII de la LECrim, y concretamente las basadas en la utilización de dispositivos técnicos de captación de la imagen, de seguimiento y localización, que el legislador de manera muy acertada ha previsto que puede ser limitadora de los derechos fundamentales recogidos en el art. 18 CE, el cual dispone: “Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”. Asimismo, abordaremos los requisitos que deben cumplir estas diligencias de investigación y las posibles maneras de introducir los resultados obtenidos en el proceso penal como prueba. Todo ello, previendo que este tipo de medidas deben estar sujetas a los límites del Estado de Derecho, el principio de proporcionalidad y los sub-principios que las rigen.



# CAPÍTULO PRIMERO

## MARCO CONSTITUCIONAL

### 1. Introducción

Tras el intento fallido de aprobar un nuevo código procesal penal, finalmente el pasado 6 de diciembre de 2015, entró en vigor la LO 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la LECrim para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas tecnológicas, que ha sido la encargada de abordar la tarea pendiente de regulación de nuevas medidas de investigación criminal en el proceso penal.

La utilización de las nuevas TIC, por parte de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado en la persecución y resolución de delitos, hacían improrrogable la reforma de la LECrim. Así pues, como señala ORTIZ PRADILLO<sup>6</sup>, el proceso penal evidenciaba un déficit legislativo en lo concerniente a dichos avances tecnológicos, y por ello, era evidente la necesidad de su regulación

Es cierto que la LECrim ya contaba con la regulación de las medidas de investigación recogidas en el Libro Segundo, Título V, Capítulo primero y segundo y Título VII, pero con el paso del tiempo se fueron quedando obsoletas, dejando entrever la necesidad de una nueva regulación tendente a la investigación delictiva en manos de la autoridad policial, dentro del marco de la irrupción de las TIC, que incrementa su dificultad en la persecución del delincuente<sup>7</sup>.

Los preceptos previstos por la reforma que podían ser limitativos de algún derecho fundamental, fueron introducidos a través la LO 13/2015, de 5 de octubre, desarrollo llevado a cabo siguiendo lo dispuesto en el art. 81 CE<sup>8</sup>. Antes del desarrollo del

---

<sup>6</sup> Ortiz Pradillo, Juan Carlos. (2013). *La investigación del delito en la era digital*. Recuperado el 25/03/2016 de [www.fundacionalternativas.org](http://www.fundacionalternativas.org).

<sup>7</sup> Pérez Gil, Julio. (2007, 7 de octubre). *Investigación penal y nuevas tecnologías: Algunos de los retos pendientes*. Recuperado el 31 de marzo 2016, de [dialnet.unirioja.es/servlet/extaut](http://dialnet.unirioja.es/servlet/extaut).

<sup>8</sup> Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la

articulado de la LECrim, el legislador previó que se trataba de medidas de investigación que limitan los derechos fundamentales protegidos por el art. 18 CE. Y por esta razón la ley que desarrolla reviste forma de LO. Concretamente, el derecho fundamental que puede verse limitado con las medidas de investigación que son de nuestro interés es el protegido por el apartado primero del art. 18 CE: “Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”.

Con el estudio llevado a cabo de las medidas de investigación reguladas en los arts. 588 quinquies a) y b) de LECrim, veremos en qué ocasiones pueden verse limitados los derechos fundamentales señalados anteriormente, y en qué casos no se entenderá realizada dicha afectación.

### *1.1.- Derechos fundamentales que pueden verse afectados por las medidas de investigación*

Como acabamos de señalar, el legislador en la rúbrica del Libro Segundo, Título VIII, Capítulo Primero, de la LECrim dispone: “De las medidas de investigación limitativas de los derechos reconocidos en el artículo 18 de la CE”, previó la posible limitación del mencionado precepto. Sin embargo, vemos como en el caso de la medidas de investigación del art. 588 quinquies a) LECrim esto es, la captación de imágenes en lugares públicos: “La policía judicial podrá obtener y grabar por cualquier medio técnico imágenes de la persona investigada cuando se encuentre en un lugar o espacio público, si ello fuera necesario para facilitar su identificación, para localizar los instrumentos o efectos del delito u obtener datos relevantes para el esclarecimiento de los hechos”<sup>9</sup>. Según lo razona la propia EM, deja muy claro que esta medida no afecta a ningún derecho fundamental del art. 18.1 de nuestro texto constitucional. Ahora bien, efectuaremos un breve análisis más adelante sobre esta cuestión, por cuanto existe la LO 4/1997, de 4 de agosto<sup>10</sup>, por la que se regula la utilización de videocámaras por las

---

Constitución. Véase Pico I Junoy J. (2012). *Las garantías constitucionales del proceso*. (2ª. ed.). Barcelona: Bosch. Pág. 40.

<sup>9</sup> BOE núm. 260, de 17 de septiembre de 1882, págs 803 a 806.

<sup>10</sup> BOE núm. 93, de 19 de abril de 1999, págs 14555 a 14561.

fuerzas y cuerpos de seguridad en lugares públicos, que conviene que tengamos en cuenta.

Distinto es el caso de la medida de investigación que le prosigue, la recogida en el art. 588 quinquies b) LECrim que regula la utilización de dispositivos o medios técnicos de seguimiento y localización. En cuanto a ésta, partimos de la base que son dispositivos que permiten fijar a una persona en el espacio pero que no reproducen la imagen y el sonido (balizas y GPS). Así se desprende de la EM de la LO 13/2015, de 5 de octubre, que señala que estos dispositivos afectan al conocimiento de la ubicación espacial de la persona, y la incidencia que ello puede tener en la esfera de su intimidad. La regulación está plenamente justificada en tanto que, hoy en día, está generalizado el uso de balizas de geoposicionamiento por parte de la policía judicial como medio más eficaz y eficiente para llevar a cabo el seguimiento de personas investigadas. El precepto subordina la utilización de esta técnica investigadora a la previa autorización judicial<sup>11</sup>.

A continuación pasamos a analizar los diferentes derechos fundamentales que pueden verse afectados con la adopción de estas medidas de investigación en el seno de un proceso penal.

## *1.2. Derecho fundamental a la intimidad personal*

El derecho a la intimidad personal y familiar, se encuentra regulado en el art. 18.1 CE, que establece que “Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”. El desarrollo legislativo del derecho a la intimidad lo encontramos en la LO 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen<sup>12</sup>. Esta LO fue el primer texto legislativo que tuteló y desarrolló el núcleo central de los derechos de la personalidad<sup>13</sup>.

---

<sup>11</sup> Véase en este sentido: El Informe de la Fiscalía General del Estado, del consejo fiscal al anteproyecto de ley orgánica de modificación de la ley de enjuiciamiento criminal para la agilización de la justicia penal, el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológicas. (23 de enero de 2015). Recuperado 21/03/2016, de <http://pdfs.wke.es/>.

<sup>12</sup> BOE núm. 115, de 14 de mayo de 1982, págs 12546 a 12548.

<sup>13</sup> Art. 2: “La protección civil del honor, de la intimidad y de la propia imagen quedará delimitada por las leyes y por los usos sociales atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para sí misma o su familia. Dos. No se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el

La injerencia ilegítima que se pudiera cometer en el derecho a la intimidad con el uso de la nueva medida de investigación, de captación de imágenes en lugares o espacios públicos, queda legitimada por la LO 1/1982, que expone en su art 2, que tendrá que ser limitada, autorizada por ley y por los usos sociales, atendiendo al ámbito que por sus propios actos mantenga cada persona reservado para sí o su familia<sup>14</sup>. Ello conlleva que el juez tenga un amplio margen de discrecionalidad a la hora de tomar decisiones con base a la mutabilidad del contenido mínimo de la intimidad en atención a circunstancias personales y temporales<sup>15</sup>.

Este precepto constitucional solo se verá limitado, cuando se lleve a cabo el seguimiento y la localización por medios tecnológicos, la propia medida de investigación considera que efectivamente podría vulnerar el derecho a la intimidad dado que el uso de estos instrumentos y herramientas tecnológicas permite ubicar y seguir a una persona<sup>16</sup>. Estos medios proporcionan una mayor objetividad y precisión casi exacta de la localización, con un margen de error muy despreciable, permite conocer el itinerario seguido por la persona que lo porta o usa, no solo permite conocer la ubicación en el momento concreto, sino que también permite trazar un perfil de comportamiento personal, que pudiendo ser de una incuestionable utilidad para los investigadores policiales, puede ser de tal intensidad que afecte de forma severa al derecho a la intimidad y a la protección de datos de carácter personal<sup>17</sup>.

Respecto a las declaraciones internacionales de derechos aparece recogido el derecho a la intimidad en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en su art. 12, donde establece que “nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia (...)”. En este mismo sentido se pronuncia el

---

ámbito protegido cuando estuviere expresamente autorizada por ley o cuando el titular del derecho hubiese otorgado al efecto su consentimiento expreso. Tres. El consentimiento a que se refiere el párrafo anterior será revocable en cualquier momento, pero habrán de indemnizarse en su caso, los daños y perjuicios causados, incluyendo en ellos las expectativas justificadas”.

<sup>14</sup> STC 007/2014, de 27 de enero, ponente D.Andrés Ollero Tassara. f.j. 4 y STC135/2014, ponente Dº Luis Ignacio Ortega, f.j. 4.

<sup>15</sup> Serra Uribe, Carlos Enrique. (2006). *Derecho a la intimidad y video vigilancia policial...ob.*, cit., pág.10.

<sup>16</sup> En este sentido véase el auto del TSJC 44/2014, de 10 de abril, presidente Dº Miguel Ángel Gimeno Jubero.

<sup>17</sup> De la Torre Olid, Francisco. (2012, 5 de Julio). *Tecnología de geolocalización y seguimiento al servicio de la investigación policial*. Recuperado el 28 de marzo de 2016 de repositorio. [www.ucam.edu/jspui/handle/10952](http://www.ucam.edu/jspui/handle/10952).

Convenio para la protección de los Derechos Humanos y libertades fundamentales<sup>18</sup> en su art. 8, precepto que regula la existencia de un ámbito privado y familiar al que toda persona tiene derecho, solo podrá haber injerencia de la autoridad pública si está prevista por ley<sup>19</sup>. Texto reproducido casi íntegramente por el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas<sup>20</sup>.

Tal como expone RODRÍGUEZ LAINZ<sup>21</sup> “La postura del TEDH no niega que una técnica de tecno-vigilancia como la colocación de una baliza pueda suponer una grave inmisión sobre la privacidad de las personas sometidas a tal medida de investigación discreta. De hecho, un exhaustivo seguimiento capaz de generar un perfil detallado sobre rasgos de personalidad de la persona investigada sí podría considerarse un grave atentado contra su derecho a la vida privada. Sin embargo, su contraste con la gravedad del delito investigado, y sobre todo la limitación temporal en su empleo dentro de márgenes de proporcionalidad, hacen que este tipo de medidas puedan ser consideradas completamente legítimas; y más en contraposición con seguimientos personales o a través de grabaciones de audio y video, en los que la privacidad de la persona investigada podría quedar mucho más en entredicho”.

La intimidad personal según la doctrina<sup>22</sup>, queda entendida como el derecho de toda persona a gozar y disfrutar de su vida privada y familiar, de sus esferas más íntimas y privadas, ya sea de forma individual o familiar, con exclusión voluntaria de injerencias de terceros, con las únicas limitaciones que fundamentadas en nuestra Constitución se pueda establecer<sup>23</sup>.

---

<sup>18</sup> El CEDH fue adoptado por el Consejo de Europa el 4 de noviembre de 1950. Derecho al respeto a la vida privada y familiar.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.

<sup>19</sup> Serra, Uribe, Carlos Enrique. (2006). *Derecho a la intimidad y video vigilancia policial*. Madrid: Laberinto, S.L. págs. 32-69.

<sup>20</sup> Aparicio Wilhelmi, M (2009). *Los Derechos del ámbito individual*. Dins M. A. Aparicio Pérez i M Barceló (eds.), *Manual de Derecho Constitucional* (pág.705). Barcelona: Ediciones Atelier.

<sup>21</sup> Rodríguez Lainz, Jose Luis. (2014, 14 de noviembre). *Gps y balizas policiales*. Recuperado el 5 de abril de 2016, de <http://ugtaytomadrid.mforos.com/>.

<sup>22</sup> Véase entre otros, a López Guerra, Luis (1994). *Introducción al Derecho Constitucional*. Barcelona: Tirant lo Blanch. págs 23-40.

<sup>23</sup> Serra Uribe, Carlos Enrique. *Derecho a la intimidad y video vigilancia policial...*, ob.cit., pag.10.

Sin embargo, existe unanimidad a la hora de denunciar la absoluta imprecisión de la LO 1/1982, de 5 de mayo. Tal como señala CABEZUELO ARENAS<sup>24</sup> “La vaguedad de los conceptos empleados, la falta de delimitación de los derechos que regula, otorga a los jueces un papel que, en un sistema como el nuestro, debe considerarse excesivo y peligroso. En efecto, puede tildarse de excesivo, porque confía a los órganos jurisdiccionales misiones propias del legislador, como es la configuración del derecho. Y puede catalogarse como peligroso, porque la ausencia de unos criterios básicos y uniformes, el recurso a la apreciación del juez, puede comprometer el principio de seguridad jurídica”.

En palabras de RUIZ MIGUEL<sup>25</sup> “La esencia común de los distintos derechos del art. 18.1 CE se cifra en la defensa del ámbito privado que toda persona debe poder mantener, si así lo desea, excluido de los demás. A partir de ahí, debería afirmarse que el verdadero eje de todo el articulado es la protección de la intimidad personal y familiar, pues en buena medida, el resto de derechos pueden reconducirse o derivarse del mismo, incluso el derecho al honor, cuya afectación podría considerarse como lesión del ámbito íntimo, personal de todo ser humano”.

La jurisprudencia emanada del TC manifiesta que el derecho a la intimidad consiste en el reconocimiento al individuo de una esfera de vida personal exclusiva y excluyente, de una zona de actividad que le es propia y de la que puede prohibir el acceso a otros<sup>26</sup>. En este sentido se pronuncia el TC en su sentencia 231/1988, de 2 de diciembre “el derecho a la intimidad personal consagrado en el art. 18.1 CE aparece configurado como un derecho fundamental, estrictamente vinculado a la propia personalidad y que deriva, sin duda, de la dignidad de la persona que el apartado uno del art. 10CE<sup>27</sup> reconoce. La intimidad personal constitucionalmente garantiza la existencia de un ámbito propio y

---

<sup>24</sup> Cabezuelo, Arenas, Ana Laura. (1998). *Derecho a la intimidad*. Recuperado el 6 de abril de 2016, de <http://www.tirantonline.com>.

<sup>25</sup> Ruiz Miguel, Carlos. (1992). *La configuración Constitucional del Derecho a la Intimidad*. Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid. Madrid.

<sup>26</sup> Véase las STC 173/2011, de 7 de noviembre, ponente Dº Eugeni Gay Montalvo, f.j.3º y STC 115/2013, de 9 de mayo, ponente Dº Manuel Aragón Reyes, f.j.3º.

<sup>27</sup> Art. 10.1.CE. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.



reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, necesario –según las pautas de nuestra cultura- para mantener la calidad mínima de vida humana”<sup>28</sup>.

En la misma línea se pronuncia el TEDH, en su sentencia de 2 de septiembre 2010, Uzún contra Alemania, en la que considera que el uso de estas técnicas de investigación puede suponer una intromisión en la vida privada del investigado que, en determinados casos, puede llegar a vulnerar el artículo 8 CEDH. Ahora bien, el TEDH, modula el uso de esta técnica de investigación y considera que no tiene el mismo carácter invasivo que en la intimidad pueden tener otro tipo de diligencias (por ejemplo, intervenciones telefónicas o escuchas ambientales)<sup>29</sup>. Por todo ello, la policía judicial ha de realizar la práctica de estas diligencias de investigación siguiendo los principios recogidos en el libro II, título VIII, capítulo IV, art. 588 bis a) a 588 bis k)<sup>30</sup>, con la clara advertencia que se desprende del art. 11.1 LO 6/1985, del Poder Judicial<sup>31</sup>.

El respeto a este derecho fundamental exige el cumplimiento de unos principios rectores, los cuales requieren como exigencia indefectible la observancia de una serie de requisitos que garantizan el hecho de que la injerencia en el ámbito de la intimidad personal que protege el art. 18.1 CE, se lleva a cabo de manera constitucionalmente correcta<sup>32</sup>.

### *1.3.- Derecho fundamental a la propia imagen*

El derecho a la propia imagen también se encuentra regulado en el art 18.1 CE. Así mismo, igual que el derecho a la intimidad encuentra su desarrollado en la LO 1/1982, de 5 de mayo. Su contenido es muy claro. Pues el derecho a la propia imagen se

---

<sup>28</sup> STC 231/1988, de 2 diciembre, ponente D. Luis López Guerra, f.j.4º.

<sup>29</sup> Fiscalía General del Estado. Informe del consejo fiscal al anteproyecto de ley orgánica de modificación de la ley de enjuiciamiento criminal para la agilización de la justicia penal, el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológicas. (23 de Enero de 2015). Recuperado 23/03/2016, de <http://pdfs.wke.es>.

<sup>30</sup> Capítulo añadido por el art. único trece de la LO 1/2015, de 5 de octubre (BOE del 6).

<sup>31</sup> BOE núm. 157, de 2 de julio de 1985, págs 20632 a 20678.

Art 11.1: En todo tipo de procedimiento se respetarán las reglas de la buena fe. No surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales.

<sup>32</sup> Serra Uribe, Carlos E. (2006). *Derecho a la intimidad y video-vigilancia policial*. ob.cit pág 10.

materializa en el derecho de cada individuo a que los demás no reproduzcan los caracteres esenciales de su figura sin su consentimiento, de modo que toda captación, reproducción o publicación por cualquier medio, bien en momentos de la vida privada como fuera de ellos, supone un ataque al mismo, a no ser que nos encontremos en algunos de los supuestos enumerados en el art. 8 LO 1/1982, de 5 de mayo. Estos supuestos son: “No se reputará, con carácter general, intromisiones ilegítimas las actuaciones autorizadas o acordadas por la autoridad competente de acuerdo con la ley, ni cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevante”.

La titularidad del derecho a la propia imagen implica que cada persona tiene derecho a controlar la captación, reproducción y difusión de esta imagen, con algunas excepciones y ponderaciones. En este sentido, el art. 7 de la LO 1/1982 prohíbe con carácter general: la captación, reproducción o publicación por fotografía, filme, o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo en los casos previstos por su art. 8.

Este derecho fundamental permite a su titular impedir la captación o reproducción de su imagen por cualquier medio que le pueda hacer identificable. En términos positivos, el derecho faculta a su titular a disponer libremente sobre la captación o reproducción de los aspectos que conforman su imagen. El derecho deriva de la consideración del aspecto físico en cuanto que instrumento básico de identificación y proyección de una persona<sup>33</sup>.

En relación a la medida de investigación de captación de imágenes en lugares públicos, no se trata de una novedad legislativa, ya que la misma, se encuentra regulada y desarrollada por la LO 4/1997, de 4 de agosto<sup>34</sup>, por la que se regula la utilización de videocámaras por las fuerzas y cuerpos de seguridad en lugares públicos. Hasta la promulgación de esta LO no existía regulación en nuestro ordenamiento jurídico sobre

---

<sup>33</sup> Pisarello, Gerardo. (2009). *Marcos históricos y jurídicos en el reconocimiento de los derechos de la persona*. Dentro Aparicio Pérez, Miguel (ed.). *Manual de Derecho Constitucional* (págs. 707-711). Barcelona: Atelier.

<sup>34</sup> BOE núm. 186, de 5 de agosto de 1997, págs 23824 a 23828.

la filmación video-gráficas<sup>35</sup> y obtención de fotos. Hasta entonces había sido la jurisprudencia quien se había encargado de hacerlo, considerando que este tipo de grabaciones en lugares o espacios público no afecta, ni invade el contenido esencial del derecho a la propia imagen<sup>36</sup>. Así se pronuncia la STS 485/2013, de 5 de junio<sup>37</sup>, que “ha considerado legítima y no vulneradora de derechos fundamentales la filmación de escenas presuntamente delictivas que suceden en espacios o vías públicas, estimando que la captación de imágenes de actividades que pueden ser constitutivas de acciones delictivas se encuentra autorizada por la ley en el curso de una investigación criminal, siempre que se limiten a la grabación de lo que ocurre en espacios públicos fuera del recinto inviolable del domicilio o de lugares específicos donde tiene lugar el ejercicio de la intimidad”.

La propia exposición de motivos de la LO 30/2015, de 5 de octubre, en su preámbulo IV manifiesta que: “La reforma aborda también la regulación de la utilización de dispositivos técnicos de seguimiento y localización. La incidencia que en la intimidad de cualquier persona puede tener el conocimiento por los poderes públicos de su ubicación espacial, hace que la autorización para su práctica se atribuya al juez de instrucción. En el mismo capítulo se habilita la grabación de la imagen en espacio público sin necesidad de autorización judicial, en la medida en que no se produce afectación a ninguno de los derechos fundamentales del artículo 18 de nuestro texto constitucional”. Así las cosas, vemos como el derecho fundamental a la propia imagen no se verá limitado con la medida de investigación de captación de imágenes en lugares o espacios públicos.

---

<sup>35</sup> El término videograbación (acción y efecto de grabar en video) es de usual utilización pero no está reconocido en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, siendo lo más correcto la palabra compleja separada por guión, video-grabación.

<sup>36</sup> Gómez, Colomer J. Luis. (2015). *Los actos de investigación garantizados: Diligencias de investigación en lugares públicos*. Dentro Aroca Montero, Juan (ed.), *Derecho Jurisdiccional III*. (231-233). Valencia: Tirant lo Blanch.

<sup>37</sup> STS 485/2013, de 5 de junio, ponente Francisco Monterde Ferrer, f.j.2º.



## CAPÍTULO SEGUNDO

### PRINCIPIOS RECTORES QUE RIGEN LAS MEDIDAS DE INVESTIGACIÓN

#### 1. Introducción

La fase instructora del proceso penal se encuentra regulada en los arts. 299 a 325 y 777 LECrim. Se puede iniciar de oficio o mediante denuncia o querrela. Esta fase instructora es característica del proceso penal, por el hecho que los acusadores desconocen normalmente la dinámica comisiva del delito, las circunstancias en que se produjo y las personas que participaron en el mismo. Con carácter general, el responsable de los hechos habrá tratado tanto de ocultar la perpetración del delito, destruyendo o intentando desaparecer los elementos o efectos del mismo, y también las piezas de convicción que puedan indicar o acreditar las responsabilidades penales, por estas circunstancias, la fase de instrucción intenta esclarecer todo lo que envuelve la conducta delictiva llevada a cabo<sup>38</sup>.

Esta fase del procedimiento comprende todas las diligencias necesarias para la indagación y reconstrucción del hecho, la identificación y sujeción del autor a las necesidades de la investigación, así como las dirigidas a reunir e identificar los elementos probatorios, con la doble finalidad de evitar el juicio oral y de suministrar a las partes, no sólo a la acusación sino también a la defensa, los elementos necesarios para sustentar sus respectivas posiciones defensivas en el acto del juicio. En palabras de MORENO CATENA<sup>39</sup>: “El éxito de la persecución de los delitos descansa en la mayoría de las ocasiones en el éxito de la investigación de los hechos que se persiguen. La apertura de una investigación penal debe partir de una previa sospecha razonable sobre la realización de unos hechos concretos con apariencia delictiva, desterrándose las pesquisas preventivas. Las diligencias para esclarecer la *notitia criminis* y reconstruir los hechos,

---

<sup>38</sup> Gimeno Sendra, Vicente. (2015). *Derecho Procesal Penal*. (2ª. ed.). Navarra: Civitas, págs. 369-391.

<sup>39</sup> Moreno Catena, Victor. (2014) *Fiscalía europea y derechos fundamentales*. Recuperado el 12 de abril de 2016, de <http://www.tirantonline.com/tol/documento/show/4544608?searchtype=substring&index>.

identificar al autor e identificar y aportar los elementos de prueba para utilizarlos en el juicio, pueden ser de la más variada especie y condición, si bien todo lo que fuera útil y conducente a estas referidas finalidades, y como actividad realizada por servidores públicos y tendente al ejercicio del poder punitivo del Estado, deben sujetarse a las disposiciones del ordenamiento jurídico, y practicarse cumpliendo estrictamente el principio de legalidad”.

La regulación legal de esta fase del procedimiento penal ha de atender a su eficacia para el descubrimiento de los hechos y el aseguramiento del material probatorio, preservando los derechos de todos los ciudadanos y, de forma muy especial, las garantías del investigado en el procedimiento, sobre todo cuando las diligencias de investigación supongan una injerencia en la esfera de los derechos fundamentales<sup>40</sup>. Pero no se puede obtener la verdad de lo sucedido a cualquier precio, y no son admisibles cualesquiera diligencias para descubrir los hechos, pues el funcionamiento del aparato represor se legitima a través del respeto y del cumplimiento de la ley<sup>41</sup>. Así lo recoge el propio art. 299 LECrim, en el cual se expone que la fase instructora se basa en una serie de “actuaciones encaminadas a preparar el juicio y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración del los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, y la culpabilidad de los delincuentes, asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos”.

## **2. Marco legal anterior a la reforma**

La Ley de Enjuiciamiento Criminal, desde su promulgación, ya hace más de un siglo, ha sido objeto de 76 modificaciones, incluyendo la última que se ha llevado a cabo el pasado 5 de octubre de 2015, que modifica, suprime algunos artículos, y añade otros más. Las recientes reformas son llevadas a cabo por la Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la LECrim, para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales<sup>42</sup>, y por la LO 13/2015, de 5 de octubre. Debemos recordar que las medidas de investigación tecnológica hasta hace muy poco no contaban con

---

<sup>40</sup> Gómez, Colomer J. Luis. (2015). *Los actos de investigación garantizados...*, ob., cit. pág.15.

<sup>41</sup> Hoya Coromina José. (2010). Investigación e instrucción: Diferencias y garantías. Recuperado el día 20 de abril de 2016, de [www.poderjudicial.es/](http://www.poderjudicial.es/).

<sup>42</sup> BOE núm. 239, de 6 de octubre de 2015, págs 90220 a 90239.

normativa reguladora, por ello, la solución a la laguna legal existente durante mucho tiempo había sido mediante la abundante interpretación jurisprudencial del antiguo art. 579 LECrim<sup>43</sup>, tanto por parte del TC como del TS. En este sentido nos mostramos conformes con lo que señala GONZALEZ MONTES<sup>44</sup>, quien indica que debería ser la jurisprudencia la que interpretara la normativa existente, no la que establezca las bases de cómo ha de ser una regulación no existente.

### **3. Antecedentes de la reforma: Análisis del Anteproyecto de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal**

Pasamos seguidamente a analizar los antecedentes de la reforma. En primer lugar, debemos tener en cuenta el informe del anteproyecto de LO de modificación de la LECrim para la agilización de la justicia penal, el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de integración tecnológica, que fue certificado ante el CGPJ y adoptado por el pleno en su reunión del día 12 de enero de 2015. Dicho informe tuvo entrada en fecha 10 de diciembre de 2014, procedente de la Secretaria del Estado, a efectos de evacuación del correspondiente informe conforme a lo dispuesto en el art. 108.1 e)<sup>45</sup> de la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial<sup>46</sup>. Este informe fue

---

<sup>43</sup> 1. Podrá el Juez acordar la detención de la correspondencia privada, postal y telegráfica que el procesado remitiere o recibiere y su apertura y examen, si hubiere indicios de obtener por estos medios el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante de la causa. 2. Asimismo, el Juez podrá acordar, en resolución motivada, la intervención de las comunicaciones telefónicas del procesado, si hubiere indicios de obtener por estos medios el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante de la causa. 3. De igual forma, el Juez podrá acordar, en resolución motivada, por un plazo de hasta tres meses, prorrogable por iguales períodos, la observación de las comunicaciones postales, telegráficas o telefónicas de las personas sobre las que existan indicios de responsabilidad criminal, así como de las comunicaciones de las que se sirvan para la realización de sus fines delictivos. 4. En caso de urgencia, cuando las investigaciones se realicen para la averiguación de delitos relacionados con la actuación de bandas armadas o elementos terroristas o rebeldes, la medida prevista en el núm. 3 de este artículo podrá ordenarla el Ministro del Interior o, en su defecto, el Director de la Seguridad del Estado, comunicándolo inmediatamente por escrito motivado al Juez competente, quien, también de forma motivada, revocará o confirmará tal resolución en un plazo máximo de setenta y dos horas desde que fue ordenada la observación.

<sup>44</sup> González-Montes, J. Luis. (2015). Reflexiones sobre el proyecto de ley orgánica de modificación de la LECrim para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológicas. *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. Revista, núm. 17-06, págs. 25-28. ISSN 1695-0194.

<sup>45</sup> El Consejo General del Poder Judicial deberá informar los anteproyectos de leyes y disposiciones generales en relación con las siguientes materias: e) Normas procesales y cualesquiera otras que afecten a la constitución, organización, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales.

<sup>46</sup> BOE núm. 157, de 2 de julio de 1985, págs 20632 a 20678.

examinado por el CGPJ, pues este es llamado a dar su opinión en anteproyectos que afecten a derechos y libertades fundamentales, siempre dentro de las materias que prevé el art. 108.1 de la propia ley, con el fin de contribuir a mejorar la corrección de los textos normativos y, por consiguiente, a su efectiva aplicabilidad en los procesos judiciales, por cuanto son los órganos jurisdiccionales quienes en última instancia, han de aplicar posteriormente las normas sometidas a informe del consejo, una vez aprobadas por el órgano competente<sup>47</sup>.

Este anteproyecto fue aprobado por el Consejo de Ministros el 5 de diciembre de 2014, con la finalidad de agilizar la justicia penal y fortalecer las garantías procesales, así como regular las medidas de investigación tecnológica, que carecían de un marco legal adaptado a la realidad, al tratarse de una norma promulgada en 1882. El texto aprobado dimanaba de una propuesta de código procesal penal<sup>48</sup> presentada por la comisión institucional para la elaboración de un texto articulado de LECrim, constituida por acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de marzo de 2012, que proponía un cambio radical del sistema de justicia penal. El problema radicaba en que su implantación requería un alto consenso que no era viable conseguir en ese momento, por ello, se optó por llevar a buen término las dos reformas que eran más ineludibles, como afirmaban en sus exposiciones de motivos: “resulta preciso afrontar de inmediato ciertas cuestiones que no pueden aguardar a ser resueltas con la promulgación de un nuevo texto normativo que sustituya a la más que centenaria Ley de Enjuiciamiento Criminal”. Tales cuestiones eran las siguientes:

1ª) la necesidad de establecer disposiciones eficaces de agilización de la justicia penal con el fin de evitar dilaciones indebidas;

2ª) el fortalecimiento de los derechos procesales de conformidad con las exigencias del Derecho de la Unión Europea;

3ª) la regulación de las medidas de investigación tecnológica;

4ª) la previsión de un procedimiento de decomiso autónomo;

---

<sup>47</sup> Ponentes: Fernández, Martínez, Juan M. Grande-Marlaska, Fernando. Mozo, Rafael. (12, de enero de 2015) *Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal, el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológicas*. CGPJ. Recuperado <http://www.poderjudicial.es/>.

<sup>48</sup> [http://www.juecesdemocracia.es/legislacion/CODIGO\\_PROCESAL\\_PENAL%5B1%5D.pdf](http://www.juecesdemocracia.es/legislacion/CODIGO_PROCESAL_PENAL%5B1%5D.pdf).



5ª) la instauración de la segunda instancia;

6ª) la reforma de la revisión penal.

Finalmente, se dividió en dos proyectos de ley fechados el 13 de marzo de 2015: por una parte, un proyecto de ley de modificación de la LECrim para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales, en el que se recogen, además de otras, las cuestiones primera, cuarta, quinta y sexta del anterior anteproyecto; por otra, un proyecto de LO de modificación de la LECrim para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica, que trata de las cuestiones segunda y tercera del anteproyecto, al incidir tales materias directamente en los artículos 18 y 24 de la CE, puesto que se introducen, como señala su exposición de motivos, “cambios jurídicos, sustantivos y procesales, que afectan al ámbito propio de la ley orgánica, en cuanto que desarrolla derechos fundamentales y libertades públicas”<sup>49</sup>.

De entre todas las reformas aprobadas, la que es de nuestro interés en el presente trabajo de investigación es la LO 13/2015, de 5 de octubre, y en concreto los nuevos art. 588 quinquies a), b), c) LECrim<sup>50</sup>.

## **4. Marco legal actual: Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre.**

### *4.1. Introducción*

La LO 13/2015, de 5 de octubre, fue publicada el 6 de octubre y entró en vigor el 6 de diciembre del mismo año, con excepción de las modificaciones introducidas en los artículos 118, 509, 520, 520 ter y 527 LECrim por los apartados uno, tres, cuatro, cinco y seis del artículo único, que lo hicieron el 1 de noviembre de 2015, según indica la disposición final cuarta de la propia ley. Esta LO tiene la misión del fortalecimiento de los derechos procesales de conformidad con las exigencias del Derecho de la Unión Europea<sup>51</sup>, incorporando al derecho español la Directiva 2013/48/UE, sobre el derecho a

---

<sup>49</sup> Thomson Reuters. (2015, 13 de octubre). *Dossier reforma de la LECrim*. Recuperado el 09 de abril de 2016, de <http://www.aranzadi.es>.

<sup>50</sup> La Moncloa. (13 de marzo de 2015). Aprobada la reforma de la LECrim. Recuperado el 10 de abril de 2012 de <http://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/Paginas/enlaces/130315enlacecriminal>.

<sup>51</sup> Véase, entre otros autores a Quintero Olivares, G. Jaria I Manzano, J. (2015). *Derecho penal constitucional*. Valencia: Tirant lo Blanch, págs 123-132.

la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad y la regulación de las medidas de investigación tecnológica en el ámbito de los derechos a la intimidad, al secreto de las comunicaciones y a la protección de datos personales garantizados por la Constitución<sup>52</sup>.

Dentro de todos los ámbitos que se abarcan con esta extensa reforma de la LECrim, la que estudiamos en el presente trabajo, es la introducción de los nuevos capítulos IV<sup>53</sup> y VII<sup>54</sup>, Libro Segundo. El Capítulo IV, se introduce por medio del art. único trece, y el Capítulo VII, por medio del art. único dieciséis. En estos dos capítulos se centra el objeto de este trabajo de final de grado, los cuales, pretenden regular de manera explícita la utilización de dispositivos técnicos de captación de la imagen, de seguimiento y de localización y las disposiciones comunes a todas las medidas de investigación<sup>55</sup>. Con esta nueva regulación el legislador pretendía colmar las antiguas lagunas del art. 579 LECrim, que habían sido puestas de manifiesto por la doctrina y la jurisprudencia como ya se ha puesto de manifiesto anteriormente. En la reforma se unifican los criterios de autorización judicial de intervención para todas las medidas de investigación tecnológica, con alguna salvedad, como la del art. 588 quinquies a) LECrim, sobre captación de imágenes en lugares o espacios públicos, ya que esta medida no requiere autorización judicial previa<sup>56</sup> y algunos criterios que se fijaron de manera específica para otras medidas.

---

<sup>52</sup> Thomson Reuters. (2015, 13 de octubre). *Dossier reforma de la LECrim.*, ob., cit., pág 20.

<sup>53</sup> Disposiciones comunes a la interceptación de las comunicaciones telefónicas y telemáticas, la captación y grabación de comunicaciones orales mediante la utilización de dispositivos electrónicos, la utilización de dispositivos técnicos de seguimiento, localización y captación de la imagen, el registro de dispositivos de almacenamiento masivo de información y los registros remotos sobre equipos informáticos.

<sup>54</sup> Utilización de dispositivos técnicos de captación de la imagen, de seguimiento y de localización.

<sup>55</sup> Diario la Ley. (2015, 7 de octubre). Aspectos básicos de La Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica. Recuperado el 10 de Abril de 2016, de <http://diariolaley.laley.es>.

<sup>56</sup> Bueno de Mata, Federico. (2015). *Comentarios y reflexiones sobre la Ley Orgánica 13/2015 de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica*. Recuperado el 11 de abril de 2016, disponible [/dialnet.unirioja.es/servlet/articulo](http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo).

#### 4.2. Principios rectores de las medidas de investigación

Los principios por los que se han de regir todas las medidas de investigación, los encontramos desarrollados en el nuevo Capítulo IV, del Título VIII, del Libro II, denominado “Disposiciones comunes a la interceptación de las comunicaciones telefónicas y telemáticas, la captación y grabación de comunicaciones orales mediante la utilización de dispositivos electrónicos, la utilización de dispositivos técnicos de seguimiento, localización y captación de la imagen, el registro de dispositivos de almacenamiento masivo de información y los registros remotos sobre equipos informáticos” ( arts. 588 bis a) a 588 bis k) )<sup>57</sup>. La razón por la cual toda medida de investigación debe fundamentar su adopción en los principios rectores del art. 588 bis a) LECrim es, sin duda, porque estas representan un nivel de agresión elevado en la esfera personal y privada del ciudadano, como ya hemos señalado, hasta tal punto de afectar sus derechos fundamentales<sup>58</sup>. Serán los principales medios de investigación con los que van a contar las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado y los jueces de instrucción, convirtiéndose en unas diligencias que, debidamente reproducidas en el juicio oral, pueden constituir una esencial prueba de cargo para los distintos encausados en numerosos procesos penales<sup>59</sup>. En nuestra opinión la introducción de este artículo por parte del legislador ha resultado esencial a la hora de saber bajo qué circunstancias concretas se permite la adopción de las medidas de investigación.

Por consiguiente, de la correcta adopción y práctica de las medidas dependerá que la parte pasiva del procedimiento pueda acudir al art. 11.1 LOPJ<sup>60</sup>, y ponga de manifiesto ante el juez o el tribunal que la obtención de la prueba, se ha llevado a cabo vulnerando libertades y derechos fundamentales. Así mismo, conseguir la nulidad de la misma y que sea excluida del material probatorio apto para enervar la presunción de inocencia o,

---

<sup>57</sup> 588 bis a. Principios rectores.1. Durante la instrucción de las causas se podrá acordar alguna de las medidas de investigación reguladas en el presente capítulo siempre que medie autorización judicial dictada con plena sujeción a los principios de especialidad, idoneidad, excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad de la medida.

<sup>58</sup> Véase la STS 823/2013, de 5 noviembre, ponente Francisco Monterde Ferrer. f.j.4º.

<sup>59</sup> En este sentido se pronuncia Gómez Colomer, J. Luis. (2015). Los actos de investigación garantizados: Diligencias de investigación en lugares públicos. Dentro Aroca Montero, Juan (ed.), *Derecho Jurisdiccional III*. (238-243). Valencia: Tirant lo Blanch.

<sup>60</sup> Véase también Arozamena Laso, Cristina. (2000). Prueba ilícita. *Actualidad penal: La ley*. nº 32. págs. 667-671.

incluso, habilitarle para el acceso a un recurso de amparo por infracción del art. 24.2 CE<sup>61</sup>. El uso de estos nuevos medios tecnológicos pueden llegar a reducir a la nada el derecho a la intimidad y al secreto de las comunicaciones. Basta observar cómo a raíz de la nueva regulación serán posibles grabaciones en lugares públicos, colocación de dispositivos en domicilios privados, uso de dispositivos de seguimiento del sujeto donde quiera que vaya en orden a la persecución del delito, en definitiva, muchísimas posibilidades de injerencia en la esfera privada de los justiciables. Por tanto, un uso irregular de las potestades a las que faculta esta nueva regulación por parte de la policía judicial puede generar gravísimas infracciones de garantías esenciales del investigado en el proceso penal<sup>62</sup>. A continuación pasamos a examinar cada uno de los principios rectores que prevé la ley.

#### *4.2.1. Exclusividad jurisdiccional*

En cuanto a la exclusividad jurisdiccional, en este apartado solo haremos referencia a la medida de investigación de seguimiento y localización, ya que la captación de imágenes en lugares o espacios públicos no precisa de autorización judicial. Siendo así, la medida regulada en el art. 588 quinquies b) LECrim, solo podrá llevarse a cabo si existe autorización judicial<sup>63</sup>. El juez instructor, mediante auto motivado, podrá autorizar previamente a la policía judicial para que la lleve a cabo la medida acordada. En todo caso, dicha autorización debe ser dictada con sometimiento a los principios de proporcionalidad, especialidad, idoneidad, excepcionalidad y necesidad<sup>64</sup>. Esta medida podrá igualmente ponerse en marcha, sin que exista autorización previa, cuando concurren razones de urgencia que hagan temer por la frustración de la investigación, esto sí dando cuenta a la autoridad judicial a la mayor brevedad posible, y en todo caso en el plazo máximo de veinticuatro horas. Sobre ello, se pronuncia la STS 3377/2015,

---

<sup>61</sup> Véase Picó i Junoy, J. (2012). *Las garantías constitucionales del proceso*. ( 2ª.ed) Barcelona: Bosch. págs 180-185.

<sup>62</sup> González-Montes, J.Luis. (2015). *Reflexiones sobre el proyecto de ley...*, ob. cit, pág.18.

<sup>63</sup> En este sentido léase las STS nº 705/2010, de 15 de julio ponente Andrés Martínez Arrieta, f.j. 2º y STS 499/2014, de 17 de junio ponente Juan Ramón Berdugo Gómez, f.j.1º.

<sup>64</sup> En el mismo sentido, véase la STS 644/2012 de 18 de julio, ponente Excmo. Sr. Cándido Conde-Pumpido Tourón , f.j.2º.

de 10 de junio que indica que “La decisión sobre la restricción de este derecho se deja en manos exclusivamente del poder judicial, concretamente, en el Juez de instrucción, a quien corresponde la ponderación de los intereses en juego, mediante un juicio acerca de la proporcionalidad y necesidad de la medida, el cual deberá expresarse en una resolución judicial motivada, adoptada en el ámbito de un proceso penal. Bien entendido que las exigencias de motivación (artículos 24.1<sup>65</sup> y 120.3<sup>66</sup> de la CE), reforzada cuando se trata de restricción de derechos fundamentales, imponen que no sea suficiente la intervención de un Juez, sino que es exigible que tal intervención esté razonada y justificada de forma expresa y suficiente”<sup>67</sup>. En este punto, conviene recordar lo que consta en la Circular 4/2013, de 30 de diciembre del Ministerio Fiscal<sup>68</sup>, en la cual, se indica que la Fiscalía también se encuentra legitimada para adoptar determinadas medidas limitativas del derecho a la intimidad, como puedan ser diligencias que impliquen grabaciones video-gráficas de personas o cosas, igualmente vigilancias y seguimientos de personas en lugares públicos. Puede, en definitiva afirmarse que no existe en nuestro ordenamiento exclusividad jurisdiccional para la adopción de medidas limitativas del derecho a la intimidad.

#### *4.2.2.- Principio de proporcionalidad*

El principio de proporcionalidad lo encontramos desarrollado en el apartado quinto del art. 588 bis a) LECrim, el cual precisa que las medidas de investigación previstas en Capítulo IV, podrán ser adoptadas cuando el sacrificio del derecho que puede verse limitado reporte más beneficios al interés general y de terceros<sup>69</sup>. Además el precepto añade que, para realizar la ponderación de los intereses en conflicto, la valoración del interés público se basará en la gravedad del hecho<sup>70</sup>, su trascendencia social o el ámbito

---

<sup>65</sup> Art. 24.1: Todas las personas tienen derecho a obtener tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

<sup>66</sup> Art. 120.3: Las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública.

<sup>67</sup> STS 3377/2015, de 19 de julio, ponente Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre, f.j.1º.

<sup>68</sup> Circular 4/2013, de 30 de diciembre, las Diligencias de Investigación. Ministerio fiscal. Recuperado el 20 de Abril de 2016, [www.fiscal.es/fiscal/publico/ciudadano/documentos/circulares](http://www.fiscal.es/fiscal/publico/ciudadano/documentos/circulares)

<sup>69</sup> En este sentido véase también a Mir Puig, Santiago. (2011). *Bases Constitucionales del Derecho Penal*. Madrid: Iustel. págs. 96-111.

<sup>70</sup> En este sentido es de obligada lectura el Auto de planteamiento de Cuestión prejudicial ante el TJUE, en fecha 6 de abril de 2016, por los magistrados que componen la Sección Cuarta de la AP de Tarragona. Procedimiento que dimana del PA 689/2015-2, en el cual, el objeto que se plantea ante el Tribunal es

tecnológico de producción, la intensidad de los indicios existentes y la relevancia del resultado perseguido con la restricción del derecho<sup>71</sup>.

En palabras de GONZALEZ-CUELLAR<sup>72</sup> : “Los presupuestos sobre los que se asienta el principio de proporcionalidad son dos: uno formal, constituido por el principio de legalidad, y otro material, que podemos denominar de justificación teleológica. El primero exige que toda medida restrictiva de derechos fundamentales se encuentre prevista por la ley. Es un presupuesto formal porque no asegura un contenido determinado de la medida, pero sí es un postulado básico para su legitimidad democrática y garantía de previsibilidad de la actuación de los poderes públicos. El segundo presupuesto, de justificación teleológica, es material porque introduce en el enjuiciamiento de la admisibilidad de las injerencias del Estado los valores que trata de salvaguardar la autoridad actuante y que precisan gozar de la fuerza constitucional suficiente para enfrentarse a los valores representados por los derechos fundamentales restringidos”.

Según la doctrina del TC el contenido del principio de proporcionalidad tiene las siguientes notas esenciales:

a) todo acto limitativo de un derecho fundamental ha de fundarse y estar previsto (principio de legalidad) en una LO<sup>73</sup>, ya que así lo exige nuestra carta magna (art. 81 CE); b) toda resolución que restrinja un derecho fundamental ha de estar motivada<sup>74</sup>; c) han de ser necesarias para conseguir el fin perseguido por el acto de investigación. Y los elementos que configuran este principio de proporcionalidad son: a) La utilidad o adecuación; b) la necesidad o indispensabilidad; y c) La proporcionalidad *strictu sensu*.

---

“Solicitar del TJUE, en condición de máximo intérprete del Derecho de la UE y garante de su supremacía, tal como dispone el art. 19 del TUE y art. 267 TFUE, que aclare y determine, en su caso, el alcance del umbral de gravedad, que debe identificarse en los hechos justiciables y ordenar medidas de injerencia en el ámbito del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones reconocido y garantizado en los art 7 y 8 de la Carta de Derechos Fundamentales, muy en particular para la obtención de datos conservados asociados a procesos comunicativos mediante el uso de red telefónica móvil”.

<sup>71</sup> Muerza Esparza, Julio. (2015). *Las reformas procesales peales de 2015*. Navarra: Aranzadi. pág 174.

<sup>72</sup> Gonzalez-Cuellar Serrano, Nicolás. (1998). El principio de proporcionalidad en el derecho procesal Español. *Cuadernos de Derecho Público. El principio de proporcionalidad*, núm 5, págs..199-215.

<sup>73</sup>En este sentido se expresa la STC 184/2003, de 23 de octubre. ponente D<sup>a</sup> Maria Emilia Casas Baamonte. f.j.11º.

<sup>74</sup> Véase la STS 166/2009, de 27 de septiembre, ponente Magistrado D<sup>o</sup> Pablo Gracia Manzano, f.j 3º.

Así pues, en base a lo que acabamos de exponer la medida adoptada ha de ser idónea con el fin perseguido, esto es facilitándose la consecución del objetivo propuesto; la medida ha de ser necesaria, o la más mesurada de entre todas las que se puedan utilizar; y finalmente, proporcionada, esto es, ponderada o equilibrada por derivarse más beneficios y ventajas que perjuicios sobre otros bienes en conflicto, en particular sobre los derechos y libertades<sup>75</sup>.

La proporcionalidad encuentra su consagración explícita en el CEDH en la medida que la injerencia a las libertades fundamentales sólo son admisibles cuando constituyen medidas necesarias en una sociedad democrática para los objetivos que se precisan en el apartado segundo de los arts. 8, 9, 10, 11 del CEDH. El Tribunal de Estrasburgo ha manifestado que los Estados Miembros tienen margen de libertad para elegir las medidas y restricciones que consideren necesarias, y se limita solo a comprobar que se respetan las exigencias derivadas de la proporcionalidad<sup>76</sup>.

Se ha venido admitiendo por los tribunales que las medidas de investigación tecnológica, en general la más común hasta antes de la entrada en vigor de la reforma, la intervención telefónica, si esta medida era o no proporcionada atendiendo a la gravedad del delito. La ausencia de un listado cerrado de delitos que pudiera venir fijado por el legislador sobre los que pudiera haber este tipo de medida ha obligado hasta la reforma a una interpretación que básicamente ha concluido que era posible acordar la medida cuando estuviésemos ante delitos con pena grave y atendido también además, a la posible trascendencia social de la conducta antijurídica<sup>77</sup>. Con la reforma el legislador

---

<sup>75</sup> Sánchez García, Isabel. (1993). *El principio constitucional de proporcionalidad en el Derecho Penal*. La Ley. págs.1114-1124.

<sup>76</sup> Perello Domenech, Isabel. *El principio de proporcionalidad y la jurisprudencia constitucional*. Recuperado el 19 de Abril de 2016, de <https://dialnet.unirioja.es>.

<sup>77</sup> Véase las STS 166/2009, de 27 de septiembre. Magistrado Don Pablo García Manzano., f. j. 3º, y STS 524/2005, de 27 de abril, ponente Juan Ramón Berdugo Gómez de la torre, f.j. 2º. Se expresa la Sentencia en los siguientes términos: “En cuanto a la nota de proporcionalidad se deriva como consecuencia de este medio excepcional de investigación requiere, también, una gravedad acorde y proporcionada a los delitos a investigar. Ciertamente que el interés del Estado y de la Sociedad en la persecución y descubrimiento de los hechos delictivos es directamente proporcionada a la gravedad de estos, por ello, solo en relación a la investigación de delitos graves, que son los que mayor interés despiertan su persecución y castigo, será adecuado el sacrificio de la vulneración de derechos fundamentales, para facultar su descubrimiento, pues en otro caso, el juicio de ponderación de los

ha optado por no incorporar en la ley este listado de delitos, y en su lugar fija un criterio general en el art. 588 bis a) LECrim atendiendo a la gravedad del hecho, su trascendencia social o el ámbito tecnológico de producción la intensidad de los indicios existentes y la relevancia perseguida. Ello parece más adecuado y permite incluir delitos de naturaleza heterogénea (tráfico de drogas, cohecho, delito fiscal o blanqueo de capitales entre otros) aunque todos deben tener el denominador común de tener asociadas penas de privación de libertad superiores a los tres años<sup>78</sup>.

#### 4.2.3. Principio de especialidad

El principio de especialidad ha sido recogido por la LECrim en su art 588 bis a) 2), que exige que la medida esté relacionada con la investigación de un delito concreto. Así pues, no podrán autorizarse medidas de investigación tecnológica que tengan por objeto prevenir o descubrir delitos o despejar sospechas sin base objetiva.

La especialidad, exige que la actuación de que se trate tenga por objeto el esclarecimiento de un hecho punible concreto, prohibiéndose pues las medidas de investigación tecnológica de naturaleza prospectiva, de acuerdo con el concepto que

---

intereses en conflicto desaparecería si por delitos menores, incluso faltas, se generalizan este medio excepcional de investigación, que desembocaría en el generalizado quebranto de derechos fundamentales de la persona sin justificación posible. Frente a otras legislaciones que establecen un catálogo de delitos para cuya investigación está previsto este modelo excepcional, la legislación española guarda un silencio que ha sido interpretado por la jurisprudencia en el sentido de exigir la investigación de hechos delictivos graves, y desde luego, aquellos que revisten la forma de delincuencia organizada, de alguna manera, puede decirse que en un riguroso juicio la ponderación concretado en cada caso, la derogación del principio de intangibilidad de los derechos fundamentales, debe ser proporcionado a la legítima finalidad perseguida. En tal sentido, se ha pronunciado expresamente el TEDH en dos sentencias de 24.9.90 (casos Kruslin y Hurvig), condenando a Francia por no disponer su legislación de un catálogo de graves infracciones penales que toleren esta medida, al modo de Alemania, Italia, etc.... y en tanto no cumpla el legislador español esta exigencia dimanante del art. 8 CEDH habrá de autolimitarse por vía interpretativa, todo órgano instructor, siguiendo por analogía "in bonem partem" lo previsto en el art. 503 LECrim respecto a la prisión preventiva. Para valorar la gravedad no sólo, se debe atender a la previsión legal de una pena privativa de libertad grave, sino además debe valorarse la trascendencia social del delito que se trata de investigar. Incluso se ha sostenido que podría acudir a la relación de infracciones delictivas contenidas en el nuevo art. 282 bis 4 para la autorización legal del empleo de la figura denominada "agente encubierto" como equivalencia de supuestos para la autorización judicial de las "escuchas" telefónicas, intervenciones telefónicas respetan el principio de proporcionalidad cuando su finalidad es la investigación de una "infracción punible grave, en atención al bien jurídico protegido y a la relevancia social del mismo".

<sup>78</sup> González-Montes Sánchez, José L. (2015). *Reflexiones sobre el proyecto de ley orgánica de modificación de la LECrim para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológicas*. Recuperado el 13 de abril de 2016, de Revista electrónica de ciencia penal y criminología.



emana de la doctrina del TS. Como ejemplo destacamos su sentencia 2816/2014, de 17 de junio<sup>79</sup>, que señala que en relación con el principio de especialidad “la intervención debe estar relacionada con la investigación de un delito concreto, sin que sean lícitas las observaciones encaminadas a una prospección sobre la conducta de una persona en general (...) En este aspecto debe delimitarse objetivamente la medida mediante la precisión del hecho que se está investigando, y subjetivamente mediante la suficiente identificación del sospechoso(...) Para ello es preciso que el Juez cuente con indicios suficientes de la comisión del delito y de la participación del investigado”.

#### 4.2.4. Principio de idoneidad

El principio de idoneidad se encuentra regulado en el art. 588 bis a) 3) LECrim y sirve para definir el ámbito objetivo y subjetivo y la duración de la medida en virtud de su utilidad. En palabras de GÓMEZ COLOMER<sup>80</sup>, “Este principio, también conocido doctrinalmente como de utilidad, es tratado de forma dogmáticamente incorrecta; definiendo como el todo lo que no es sino una consecuencia de éste. La idoneidad parte del planteamiento de la superación de un juicio de valor por el cual se considera que la interceptación de comunicaciones o examen de datos o contenidos permitirá obtener el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante para la causa”<sup>81</sup>.

Que ello sirva para definir el ámbito objetivo y subjetivo, así como la duración de la medida, no es sino la consecuencia de lo anterior. Se identifica a los sujetos concernidos o los medios de comunicación o soportes de almacenamiento de datos y se determina el plazo de duración de la medida precisamente en base a la anterior valoración<sup>82</sup>.

---

<sup>79</sup> En este sentido, véase las STS 2816/2014, de 17 de junio de 2014, ponente Juan Ramón Berdugo Gómez de la torre, f.j 1º y STS 71/2013, de 7 de febrero, ponente Excm. Sr.Perfecto Andrés Ibáñez. f.j.1º.

<sup>80</sup> Gómez Colomer J. Luis. (2015). *Los actos de investigación garantizados: Diligencias de investigación en lugares públicos...* ob.cit. pág 24.

<sup>81</sup> En sentido véase la STC 184/2003, de 23 de octubre, ponente Dº Maria Emilia Casas Baamonte, f.j.11º.

<sup>82</sup> Mouriz Vela, Ana. (2015). Las 10 claves de la modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica. Recuperado el 12 de abril de 2016, de <http://www.smarteca.es/Reader/Reader/Home>.

#### 4.2.5. Principio de excepcionalidad

Este principio está regulado en el art. 588 bis a) 4) LECrim y se encuentra íntimamente ligado al principio de necesidad. En base a él solo podrá acordarse una medida de investigación cuando no se encuentre otra menos gravosa para los derechos fundamentales y que pudiera brindar la misma utilidad para el esclarecimiento de los hechos.

La excepcionalidad de las medidas de investigación captación de imágenes en lugares o espacios públicos, o la utilización de dispositivos de seguimiento y localización, deberán basarse en el carácter limitado de dicha medida, y por lo tanto solo pueden ser acordadas cuando no existan otros medios de investigación que puedan considerarse menos gravosos en términos de derechos fundamentales para el sujeto investigado y sea necesario continuar la investigación de los hechos delictivos para su comprobación identificación del sujeto autor, averiguación de su paradero o, incluso, para la localización de los efectos del delito<sup>83</sup>.

Así mismo se expone en la STS 8461/2011, de 17 de noviembre, que en relación con las intervenciones telefónicas señala que “De la nota de excepcionalidad se deriva que la intervención telefónica no supone un medio normal de investigación, sino excepcional en la medida que supone el sacrificio de un derecho fundamental de la persona, por lo que su uso debe efectuarse con carácter limitado. Ello supone que ni es tolerable la petición sistemática en sede judicial de tal autorización, ni menos se debe conceder de forma rutinaria. Ciertamente en la mayoría de los supuestos de petición se estará en los umbrales de la investigación judicial --normalmente tal petición será la cabeza de las correspondientes diligencias previas--, pero en todo caso debe acreditarse una previa y suficiente investigación policial que para avanzar necesita, por las dificultades del caso, de la intervención telefónica, por ello la nota de la excepcionalidad, se completa con las de idoneidad y necesidad y subsidiariedad formando un todo inseparable, que actúa como valladar ante el riesgo de expansión que suele tener todo lo excepcional”<sup>84</sup>. Ello

---

<sup>83</sup> Léase también a Casanova, Martí, Roser. (2014). *Las intervenciones telefónicas en el proceso penal*. Barcelona: Bosch. págs.224.

<sup>84</sup> STS 8461/2011 de 17 de noviembre, ponente Francisco Monterde Ferrer, f.j.1º.

es aplicable a nuestras medidas de investigación de captación de imágenes y seguimiento y localización.

#### 4.2.6. Principio de necesidad

El principio de necesidad es desarrollado por el legislador en el art. 588 bis a) 2) LECrim. Tanto la captación de imágenes en lugares o espacios públicos y el seguimiento y localización, no se configuran como un medio normal de investigación, ya que su utilización puede suponer la injerencia en los derechos fundamentales reconocido en el art. 18 CE<sup>85</sup>. La utilización como diligencias de investigación, deberá efectuarse con carácter excepcional y limitado. Por ello, la configuración de este principio requiere la imposibilidad de llevar a cabo otras medidas menos gravosas, que pudieran ser igualmente útiles para el esclarecimiento del hecho delictivo<sup>86</sup>.

El principio de necesidad se deriva de lo previsto en el art 8.2 CEDH, que indica que la injerencia en un derecho fundamental debe ser necesaria y justificada<sup>87</sup>. Este principio está relacionado con las cuatro finalidades que se prevén para una medida de tecnovigilancia; que son el descubrimiento o comprobación del hecho investigado, determinación de su autor o autores, averiguación de su paradero o localización de los efectos del delito<sup>88</sup>. Dicha necesidad ha de ser apreciada por el Juez antes de la adopción de la medida, en función del conjunto de circunstancias concurrentes y de la finalidad de la investigación<sup>89</sup>.

---

<sup>85</sup> En este sentido léase el voto particular que formula la magistrada D<sup>a</sup> Elisa Pérez Vera, en la STC 173/2011, de 7 de noviembre ponente D<sup>o</sup> Eugeni Gay Montalvo, f.j.7<sup>o</sup>.

<sup>86</sup> Véase la STS 904/2007, de 14 de febrero, ponente Juan Ramón Berdugo Gómez de la torre, f.j.8<sup>o</sup>.

<sup>87</sup> Véase a Casanova, Martí Roser. (2014). *Las intervenciones telefónicas en el proceso penal*. Barcelona: Bosch. Págs. 226-227.

<sup>88</sup> Rodríguez Lainz, Jose L.(2015, enero). *Sobre la LO de modificación de la Lecrim para el fortalecimiento de las garantías procesales: la regulación de las medidas de investigación tecnológicas*. Recuperado el 12 de abril de 2016, de [www.fiscal.es/fiscal/PA](http://www.fiscal.es/fiscal/PA).

<sup>89</sup> En este sentido véase el caso Klass contra Alemania, sentencia de 6 de septiembre de 1978.



## CAPITULO TERCERO

### LA UTILIZACIÓN DE DISPOSITIVOS TÉCNICOS DE CAPTACIÓN DE LA IMAGEN, SEGUIMIENTO Y LOCALIZACIÓN

#### 1. La captación de imágenes en lugares o espacios públicos

##### *1.1 Introducción*

La captación de imágenes en lugares o espacios públicos como medida de investigación se encuentra prevista en el art. 588 quinquies a) LECrim. Con ella se regula por primera vez en el proceso penal, la captación de imágenes de la persona o personas investigadas que se encuentren en un lugar o espacio público. A través de ella la policía judicial podrá obtener y grabar mediante cualquier medio técnico imágenes, si ello fuera necesario para facilitar la identificación, localizar los instrumentos o efectos del delito u obtener datos relevantes para el esclarecimiento de los hechos.

##### *1.2. Procedimiento de adopción de la medida*

La adopción de la medida de captación de imágenes en lugares o espacios públicos, hasta ahora carente de regulación legal en la LECrim, no necesita previa autorización judicial, ni plazo máximo de duración, ya que así lo dispone la propia LO 13/ 2015, de 15 de octubre, en su exposición de motivos IV. Ello es así por qué con la adopción de esta diligencia de investigación no se ve afectado ningún derecho fundamental<sup>90</sup>. Así

---

<sup>90</sup> La reforma aborda también la regulación de la utilización de dispositivos técnicos de seguimiento y localización. La incidencia que en la intimidad de cualquier persona puede tener el conocimiento por los poderes públicos de su ubicación espacial, hace que la autorización para su práctica se atribuya al juez de instrucción. En el mismo capítulo se habilita la grabación de la imagen en espacio público sin necesidad

pues, así, la policía judicial podrá, sin necesidad de autorización obtener y grabar por cualquier medio técnico imágenes de la persona investigada cuando se encuentre en un lugar o espacio público, si ello fuera necesario para facilitar su identificación, para localizar los instrumentos o efectos del delito u obtener relevantes datos para el esclarecimiento de los hechos. Esta medida también podrá ser implementada, además, cuando afecte a personas diferentes del investigado, siempre que de otro modo se reduzca de forma relevante la utilidad de la vigilancia o existan indicios fundados de la relación de dichas personas con el investigado y los hechos objeto de investigación.

Como ya hemos avanzado anteriormente, la regulación de la captación de imágenes en lugares y espacios públicos ya se encontraba desarrollada por la LO 4/1997, de 4 de agosto, que autoriza la utilización de videocámaras por las fuerzas y cuerpos de seguridad en lugares públicos y su respectivo reglamento que la desarrolla RD 596/1999 de 16 de abril. En su art. 1.1. la LO faculta a las fuerzas y cuerpos de seguridad filmen y graben mediante videocámaras lo que ocurre en lugares públicos. Esta posibilidad está pensada para proteger la seguridad ciudadana, erradicar la violencia callejera y garantizar la seguridad pública, pero puede convertirse en un acto de investigación si, como consecuencia de la filmación, se detecta la comisión de un delito, o coadyuva al descubrimiento de su autor<sup>91</sup>.

La nombrada LO en su art. 6 recoge los principios generales que presiden la video-vigilancia, los cuales vienen a ser casi idénticos a los principios que rigen las medidas de investigación, no son otros que los de idoneidad e intervención mínima como manifestaciones del principio de proporcionalidad<sup>92</sup>.

---

de autorización judicial, en la medida en que no se produce afectación a ninguno de los derechos fundamentales del artículo 18 de nuestro texto constitucional.

<sup>91</sup> Suárez-Quñones y Fernández, Juan C. (2014). Las videgrabaciones como prueba en el proceso penal. Recuperado el 13 de abril de 2016, de <http://www.mjusticia.gob.es>.

<sup>92</sup> Artículo 6. Principios de utilización de las videocámaras.

1. La utilización de videocámaras estará presidida por el principio de proporcionalidad, en su doble versión de idoneidad y de intervención mínima.
2. La idoneidad determina que sólo podrá emplearse la videocámara cuando resulte adecuado, en una situación concreta, para el mantenimiento de la seguridad ciudadana, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.
3. La intervención mínima exige la ponderación, en cada caso, entre la finalidad pretendida y la posible afectación por la utilización de la videocámara al derecho al honor, a la propia imagen y a la intimidad de las personas.

Hablamos de una actividad de video vigilancia que se llevará a cabo normalmente antes de la instrucción, es decir, en los procesos ya iniciados no se ordenará la instalación de videocámaras fijas o móviles para filmar la actividad de personas sobre las que se tenga sospecha de actividades delictivas, pues eso es una tarea más policial que judicial. Lo normal es que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad instalen videocámaras para prevenir la comisión de delitos, teniendo trascendencia procesal sólo y exclusivamente cuando se graben o filmen actos con apariencia de delito<sup>93</sup>. Una vez realizada la filmación conforme a la Ley y al Reglamento, si la grabación capta la comisión de hechos que puedan ser constitutivos de ilícitos penales, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad tienen la obligación de poner la cinta o soporte grabado original de las imágenes y sonidos a disposición judicial inmediatamente y, en el plazo máximo de setenta y dos (72) horas desde su grabación (art. 7 LO 4/1997 y 19.1 RD). Si resulta imposible realizar el atestado en plazo deberá darse cuenta verbal a la autoridad judicial o al Ministerio Fiscal, entregando la grabación.

Las grabaciones deberán ser destruidas en el plazo máximo de un mes desde su grabación, salvo que guarden estrecha relación con infracciones penales o administrativas graves o muy graves en seguridad pública, o haya abierta una investigación policial, o si hay iniciado un procedimiento judicial o administrativo (art. 8.1 LO y 18.1 RD). Toda persona que por razón de su cargo tenga acceso a las grabaciones, deberá observar la diligencia debida respecto a la confidencialidad y sigilo profesionales (art. 8.2 LO), pudiendo exigirse responsabilidad penal en caso de infracción. Está totalmente prohibida la cesión o copia de imágenes y sonidos captados conforme a estos procedimientos legales, y reglamentariamente cada Administración determinará el órgano que custodia<sup>94</sup>.

---

4. La utilización de videocámaras exigirá la existencia de un razonable riesgo para la seguridad ciudadana, en el caso de las fijas, o de un peligro concreto, en el caso de las móviles.

5. No se podrán utilizar videocámaras para tomar imágenes ni sonidos del interior de las viviendas, ni de sus vestíbulos, salvo consentimiento del titular o autorización judicial, ni de los lugares incluidos en el art. 1 de esta Ley cuando se afecte de forma directa y grave a la intimidad de las personas, así como tampoco para grabar conversaciones de naturaleza estrictamente privada. Las imágenes y sonidos obtenidos accidentalmente en estos casos deberán ser destruidas inmediatamente, por quien tenga la responsabilidad de su custodia.

<sup>93</sup> Berning Prieto, Antonio D. (1 de mayo del 2008). *Régimen jurídico de la video-vigilancia. La captación y grabación de imágenes y sonidos con fines de investigación criminal*. Recuperado el día 19 de abril de 2016, de <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales>.

<sup>94</sup> Serra Uribe, Carlos Enrique. (2006). *Derecho a la intimidad y video...* ob.cit.pág 18.

## **2. La utilización de dispositivos o medios técnicos de seguimiento y localización**

### *2.1. Introducción*

La utilización de dispositivos o medios técnicos de seguimiento y localización como medida de investigación se encuentra regulada en el art. 588 quinquies b) LECrim. Este precepto advierte que, cuando concurren acreditadas razones de necesidad, el Juez competente podrá autorizar la utilización de dispositivos o medios técnicos de seguimiento y localización. Estos aparatos tecnológicos pueden ser de la más amplia variedad, a ellos, haremos referencia más adelante. La autorización judicial deberá especificar el medio técnico que va a utilizarse por la policía judicial. En todo caso los prestadores de servicios de telecomunicaciones, los agentes y personas a que se refiere el art. 588 ter) e)<sup>95</sup>, están obligados a prestar al Juez, al MF y a los agentes de la policía judicial que hayan sido designados para llevar a cabo el seguimiento y la localización, la asistencia y colaboración precisas para facilitar el cumplimiento de la diligencia de investigación, en caso de no colaborar podrán incurrir en delito de desobediencia.

### *2.2 Procedimiento de adopción de las medidas*

A diferencia de la medida de captación de imágenes en lugares o espacios públicos, la utilización de dispositivo o medios técnicos de seguimiento y localización precisa de autorización judicial para su adopción, ya que se basa y fundamenta en utilizar instrumentos y herramientas tecnológicas que permiten ubicar y seguir a la persona investigada. Estos instrumentos pueden ser el GPS o los actuales teléfonos inteligentes

---

<sup>95</sup> Deber de colaboración

**1.** Todos los prestadores de servicios de telecomunicaciones, de acceso a una red de telecomunicaciones o de servicios de la sociedad de la información, así como toda persona que de cualquier modo contribuya a facilitar las comunicaciones a través del teléfono o de cualquier otro medio o sistema de comunicación telemática, lógica o virtual, están obligados a prestar al juez, al Ministerio Fiscal y a los agentes de la Policía Judicial designados para la práctica de la medida la asistencia y colaboración precisas para facilitar el cumplimiento de los autos de intervención de las telecomunicaciones.

**2.** Los sujetos requeridos para prestar colaboración tendrán la obligación de guardar secreto acerca de las actividades requeridas por las autoridades.

**3.** Los sujetos obligados que incumplieren los anteriores deberes podrán incurrir en delito de desobediencia



smart-phones, que permiten la localización a través de una comunicación, proporcionan una mayor objetividad y precisión, así como permiten el mantenimiento de medidas de control con una mayor eficiencia en cuanto a la policía judicial, que ya no deberá enfocar su investigación en perseguir al investigado, sino que mediante estos artilugios podrán saber en cada momento la ubicación del mismo.

Sin embargo, tal como indica en el art. 588 quinquies b) 4) LECrim, cuando concurren razones de urgencia que hagan temer que de no llevarse a cabo inmediatamente el acto de investigación, podrá frustrarse la investigación, la policía judicial podrá proceder a la colocación del medio técnico, dando cuenta a la autoridad judicial con la mayor brevedad posible, y en todo caso en un máximo de veinticuatro horas, quien ratificará la medida o acordará un inmediato cese en el mismo plazo (24h).

Entre los medios de seguimiento y vigilancia encontramos el uso de:

#### A. *Balizas*<sup>96</sup> *dispositivos de control remoto*

Podemos clasificarlos en función de su tecnología:

- Sistema de señal por radio: Se basa en el análisis de la intensidad y dirección de la señal, localizando el objeto de localización en referencia al operativo de seguimiento sobre un mismo sistema.
- Utilización de antenas: Que mediante triangulación de la señal permite obtener una ubicación aproximada del objeto.
- GPS<sup>97</sup>: Recogen la señal emitida por varios satélites que permiten, por su posición relativa, ubicar con un mínimo error el dispositivo que integra el GPS<sup>98</sup>, el elevado número de satélites permite que la precisión sea inferior a 2.5 m<sup>99</sup>.

---

<sup>96</sup> En este sentido véase las STS 751/2015, de 3 de diciembre, ponente José Ramón Soriano Soriano, f.j.2º y la STS 942/2004, de 22 de junio. Ponente: Andrés Martínez Arrieta, f.j.5º.

<sup>97</sup> Acudiendo al Derecho comparado, es de señalar que, en realidad, hasta la sentencia del caso *Uzun v. Alemania* no contamos con resoluciones del TEDH que analizaran de forma directa un supuesto de seguimiento a través de dispositivos de localización tipo GPS o similares. Pero al menos se partía de una doctrina general, basada en el derecho al respeto a la vida privada y familiar, del domicilio y de la correspondencia, que dan abrigo a la protección de cualquier ciudadano frente a injerencias arbitrarias o excesivas por parte de los poderes públicos.

<sup>98</sup> Las siglas GPS se corresponden con "Global Positioning System" que significa Sistema de Posicionamiento Global (aunque sus siglas GPS se han popularizado el producto en el mundo comercial. Se puede definir el GPS como un Sistema Global de Navegación por Satélite (GNSS) que nos permite

### *B. Interceptación telefónica mediante software o hardware:*

Debido a la tecnificación de la sociedad, se hace necesario en el ámbito de la investigación policial-procesal, la intromisión en los sistemas automáticos de información, del mismo modo que en el ámbito convencional existe la figura del agente encubierto que se filtra en las organizaciones criminales para obtener información. En esta modalidad se puede incluir el *hacking o cracking legal* que no son otras actividades que aquellas que permiten acceder a los sistemas informáticos que usan los investigados, quebrando sus sistemas de seguridad y, en muchos casos colocando en esos sistemas ‘programas infiltrados’ que permiten a los investigadores acceder, observar y obtener copia de los contenidos<sup>100</sup>.

### *C. Vigilancia a través del sistema de telefonía móvil (gsm-utms) sistema de intervención Sitel*

El Sistema SITES fue diseñado para sustituir las carencias del anterior sistema de interceptación. Se constituye sobre la base de enlaces punto a punto con las operadoras de telefonía, que transmiten la información correspondiente a la interceptación que dichas operadoras realizan en un sistema para almacenarse en el sistema central del Cuerpo nacional de Policía, durante la entrada de información no intervienen los agentes facultados y el contenido queda guardado con carácter permanente en el sistema central de almacenamiento a disposición de la autoridad judicial, quedando guardadas

---

fijar a escala mundial la posición de un objeto, una persona, un vehículo o una nave. La precisión del GPS puede llegar a determinar los puntos de posición con errores mínimos de cms, aunque en la práctica se hable de metros.

<sup>99</sup> El Auto nº 44/2014 de TSJ Cataluña (Barcelona), Sala de lo Civil y Penal, 10 de abril de 2014, en su fundamento jurídico nº3 expresa este uso de nueva tecnología de la siguiente manera: “ la concreta finalidad de los dispositivos electrónicos de posicionamiento, para dejar sentado que en las últimas décadas del siglo XX ya se empezó a generalizar la utilización de emisores de señales que permitían la geolocalización y seguimiento de vehículos u objetos a una discreta distancia, pero desde la entrada en el mercado de los sistemas de posicionamiento GPS las posibilidades de captación y seguimiento de señales a media o gran distancia mediante dispositivos emisores de gran autonomía es una realidad. La técnica policial, hoy día, solamente requiere de la colocación de un pequeño dispositivo que, recibiendo datos de posicionamiento GPS, transmite su localización a otro dispositivo manejado por los agentes investigadores; permitiendo de este modo, y con total precisión, hacer un seguimiento minucioso de todos los movimientos del objeto seleccionado, sin más limitaciones que la de la capacidad de la batería que alimente al dispositivo oculto. De este modo se somete al sujeto investigado a un exhaustivo seguimiento sin riesgo personal para el investigador, a la vez que minimizando el gran despliegue de medios humanos y materiales que precisa un seguimiento convencional sin riesgo de su desvelo”.

<sup>100</sup> Llamas Fernández, M y Gordillo Luque, J.M. (2007). Medios técnicos de vigilancia: Los nuevos medios de investigación en el proceso penal. *Cuaderno de derecho judicial*. pág. 237.

las grabaciones en el sistema central de SITES hasta que la autoridad judicial ordene su destrucción, después de realizar los cotejos con los CD o DVD que se remitan a requerimiento de dicha autoridad<sup>101</sup>. Se encuentra diseñado para permitir un nivel de intervención muy superior a los sistemas tradicionales, especialmente en relación al grado de información que puede proporcionar. Siendo incluso posible la localización física de la persona que efectúa la comunicación telefónica. Esta potencialidad informativa determina que para la autorización de la intervención a los agentes policiales encargados de la investigación sea necesaria una petición especialmente detallada<sup>102</sup>. De este sistema se valían en especial los sistemas de emergencia cuando recibían una llamada de auxilio, localizando el lugar de donde se producía la llamada. Ahora es posible localizar la llamada sin que sea necesario entablar una comunicación, permitiendo el seguimiento mediante una técnica pasiva, aunque el terminal debe estar encendido, sin perjuicio que puedan existir mecanismos para activar el teléfono sin consentimiento del portador, o la introducción de un software que permita hacer creer al usuario que está apagado cuando en realidad sigue encendido<sup>103</sup>.

La red de telefonía es un sistema de comunicación en el que se combinan una serie de estaciones transmisoras-receptoras de radios (BTS) y una serie de centrales telefónicas de conmutación que posibilitan la comunicación entre terminales telefónicos móviles, o entre estos y la red fija de telefonía. Su funcionamiento se basa, en la actuación bajo un repetidor (BTS) concreto que indicará la ubicación. La localización GMS es un servicio ofrecido por las empresas operadoras de telefonía móvil que permite determinar, con una cierta precisión, donde se encuentra físicamente el terminal móvil<sup>104</sup>.

---

<sup>101</sup> SITES se encuentra ampliamente investigado por Casanova Martí, Roser. (2014). *Las intervenciones telefónica en el proceso penal*. (2014). Barcelona: Bosch. págs. 259-316.

<sup>102</sup> Gonzales I Jimenez, Albert. (2014). *Las diligencias policiales y su valor probatorio*. Barcelona: J.M Bosch. pág 21 a 27.

<sup>103</sup> Pérez Gil, Juan. (2010). Los datos sobre localización geográfica en la investigación penal: Protección de datos en el proceso penal. *La ley*. 82, págs. 13-18.

<sup>104</sup> López-Baraja Perea, Inmaculada. (2011). La intervención de las comunicaciones electrónicas. *La ley*. pág.22.

Para la localización UMTS<sup>105</sup>, es el sistema de móviles de tercera generación, que evoluciona desde GSM y este tiene un papel primordial en las telecomunicaciones multimedia inalámbrica de alta calidad. En este caso como se dijo anteriormente no es necesario que se establezca ninguna comunicación entre interlocutores, lo que si existe en este método de localización es un constante ‘diálogo técnico’ entre terminal telefónico y antena (BTS) bajo la cobertura que se encuentre, este diálogo genera datos de localización. Cualquier teléfono, por el mero hecho de estar encendido deja rastro. Ese rastro puede convertirse en dato de carácter personal<sup>106</sup> en el momento que sea vinculado a una persona concreta y desde ese momento poder vulnerar el derecho a la intimidad<sup>107</sup>.

#### *D. Wi-fi. Localización a través de puntos de acceso:*

Wi-fi<sup>108</sup> es una nueva fuente de información relativa a geolocalización mediante el uso de mapas de puntos de acceso a las redes WIFI. La tecnología es similar a la utilización de estaciones base de la red de telefonía. Ambos se basan en una identificación única, que puede ser detectado por un teléfono móvil, y se envía a un servicio que goza de una

---

<sup>105</sup> *Universal Mobile Telecommunication System* -Sistema Universal de Telecomunicaciones Móviles, estándar de telefonía móvil de banda ancha. Se trata de un sistema de tercera generación que permite la conexión a datos.

<sup>106</sup> Dato de carácter personal es cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables, según la definición del art. 5 del Reglamento de la Ley de protección de datos de carácter personal. Los datos que nos llevan a la ubicación de un objeto o sujeto y sus desplazamientos, siempre que se puedan atribuir a una persona identificada o identificable constituyen dato de carácter personal. A esta conclusión se llega en informes de Agencia Española de Protección de Datos, entre otros el informe nº 193/2008 (relativo a datos emitidos por GPS instalados en vehículos).

<sup>107</sup> Véase a Mercader Uguina, J.R. (2002). *Derecho del trabajo. Nuevas tecnologías y sociedad de la información*. Valladolid: Lex Nova. págs. 99-101. En las páginas el autor aborda el modo en que los avances tecnológicos chocan con el disfrute de los derechos fundamentales del trabajador y la forma en que la jurisprudencia ha venido resolviendo tales conflictos. Así, se refiere a supuestos tales como la video-vigilancia, la vigilancia microfónica, las etiquetas electrónicas y las tarjetas inteligentes u otras relacionadas con el ámbito de las telecomunicaciones. En este sentido podemos encontrarnos con el choque frontal que puede llevarse a cabo entre el derecho a la intimidad, derecho a la protección de datos de carácter personal y la utilización de las nuevas tecnologías en las relaciones laborales y, en particular, en lo que hace al equilibrio entre el poder de dirección y control del empresario (art. 38 CE) y los derechos fundamentales de los trabajadores. La utilización de los dispositivos de localización denominados comúnmente como “GPS” están teniendo en el ámbito laboral, una repercusión enorme que ha sido necesaria un tratamiento jurisprudencial, con el fin de delimitar la legalidad de dicha práctica en el ámbito laboral”.

<sup>108</sup> WI-FI: Es un mecanismo de conexión de dispositivos electrónicos de forma inalámbrica. Los dispositivos habilitados con wi-fi (como una computadora personal, un televisor inteligente, una videoconsola, un teléfono inteligente o un reproductor de música) pueden conectarse a internet a través de un punto de acceso de red inalámbrica. Dicho punto de acceso tiene un alcance de unos veinte metros en interiores, distancia que es mayor al aire libre.

ubicación conocida para cada identificador. Estos puntos de acceso se pueden utilizar como una fuente información de geolocalización, ya que continuamente anuncian su existencia<sup>109</sup>. Es importante destacar que no es necesario conectarse a los diversos puntos donde existe el WI-FI, simplemente que estos automáticamente son detectados por el teléfono móvil y automáticamente se recogen los datos sobre los mismos<sup>110</sup>. La localización que permite el WI-FI es un complemento importante en el campo de la geolocalización por funcionar en interiores, allá donde la tecnología GPS flaquea en sus capacidades, en el interior de edificios<sup>111</sup>. Una muestra de esta medida de investigación podemos apreciarla en la SAN 32/2015, de 23 de noviembre<sup>112</sup>. Expresa como se suele llevar a cabo esta diligencia de investigación. “Las investigaciones llevaron también a obtener información judicialmente autorizada por parte de la Cia Google Inc. sobre el canal YouTube y usuario Raton, asociándolo a una cuenta de correo abierto desde una determinada IP, como también la IP desde la que se sube determinados videos en el canal Raton, informándose de forma judicialmente autorizada por la Cia Telefónica a que línea de internet correspondía las indicadas IP, dándose la circunstancia de que su titular era una persona domiciliada en las proximidades del lugar donde operaba el acusado que disponía de un servidos wifi para acceso a internet cuyo denominación y clave de acceso se encontraban en la lista escrita por el acusado en la libreta. Por la policía también se comprobó la operatividad de dicho wifi en el domicilio que ocupaba Sergio Javier”. Ello se encuentra actualmente regulado por el art. 588 quinquies b) LECrim.

### *E. Localización mediante el control indirecto de datos personales:*

Cada día son más las bases de datos que existen, en las que quedará reflejado algún rastro de nuestra actividad y, en consecuencia, de nuestros movimientos físicos, de nuestra ubicación, por ejemplo a la hora de entrar en un aparcamiento o con ocasión de una multa de tráfico, estamos delatando nuestra ubicación. En un futuro lo que pretende

---

<sup>109</sup> Olid, de la Torre, Francisco y García, Ruiz, Francisco. (12 de febrero del 2014). *Tecnología de geolocalización y seguimiento al servicio de la investigación policial...* ob.cit. pag. 39

<sup>110</sup> En este sentido véase la STS 695/2013, de junio. Ponente: Julian Artemio Sánchez Melgar. Esta sentencia en los hechos probados indica que el imputado poseía un aparato tecnológico para detectar redes wifi.

<sup>111</sup> En este sentido es importante leer a Nova Labián, Alberto José. (2010). *La propiedad intelectual en el mundo digital*. Barcelona: Ediciones experiencia. Este autor hace una crítica a la problemática de determinar los sujetos activos cuando se cometen delitos y su seguimiento se hace mediante conexión wifi.

<sup>112</sup> STAN 32/2015, de 23 de noviembre, ponente José Ricardo de Prada Solaesa, f.j.1º.

es promover la integración de todos estos sistemas entre las diferentes instituciones de modo que a la hora de investigar sobre un caso concreto el sistema esté capacitado para acceder a toda la información generada por este sistema conjunto entre instituciones públicas y privadas, y proporcione a los investigadores, de forma rápida y automática, que movimientos pudo hacer la persona, si se aloja en un hotel, si ha viajado en avión, si su matrícula ha sido registrada, datos bancarios, médicos...etc. Los límites sobre todo el control indirecto de datos personales, deberán buscarse en el derecho fundamental a la intimidad del individuo. Aunque en la actualidad dicho sistema no se encuentra regulado. Una vez vistas las cuantiosas maneras que existen a la hora de poder hacer un seguimiento y localizar, bien sea a personas u objetos, y la incidencia que ello puede tener en la injerencia al derecho a la intimidad, el legislador ha optado en la reforma de la LECrim, que sea una autorización judicial con sus debidos requisitos quien habilite para poder hacer este tipo de seguimientos una vez concurran acreditadas razones de necesidad y la medida resulte proporcionada, el juez competente podrá autorizarla<sup>113</sup>. En este sentido es necesario destacar la novedosa directiva aprobada por la UE, tras los atentados perpetrados en París y Bélgica. El Parlamento aprobó el 14 de abril de 2016, la nueva directiva que regula el uso del registro de datos de pasajeros (PNR) aéreos para la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de delitos terroristas y otros delitos graves. La norma obligará a las aerolíneas a entregar a las autoridades nacionales los datos de los pasajeros de todos los vuelos llegados a la UE desde terceros países y viceversa, la nueva legislación entrará en vigor 20 días después de su publicación en el Boletín Oficial de la UE. Los Estados miembros tendrán dos años para hacer la transposición a las legislaciones nacionales, si bien es de esperar y sería muy recomendable que la directiva sea traspuesta con carácter inmediato<sup>114</sup>.

---

<sup>113</sup> Olid de la Torre, Francisco y García, Ruiz, Francisco. (12 de febrero del 2014). Tecnología de geolocalización y seguimiento al servicio de la investigación policial. Recuperado 14 de abril de 2016, de <http://repositorio.ucam.edu/>, disponible URL <http://hdl.handle.net/10952/624>.

<sup>114</sup> El parlamento aprueba la directiva sobre registro de datos de pasajeros (PNR). Recuperado el 23 de abril de 2016 de <http://www.europarl.europa.eu/news/es/news-room>.

### **3. Disposiciones comunes a las medidas de investigación**

#### *3.1. Solicitud de la autorización judicial de las medidas*

La captación de imágenes en lugares o espacios públicos, como ya hemos visto, no precisa autorización judicial, ni plazo máximo de duración ya que, según afirma el preámbulo de la LO 13/2015, de 5 de octubre, esta medida no produce afectación a ningún derecho fundamental. El art. 588 quinquies a) legitima a la policía judicial para obtener y grabar por cualquier medio técnico imágenes del investigado cuando se encuentre en un lugar o espacio público. En este sentido destacamos la STS 354/2003, de 13 de marzo<sup>115</sup> que “ha estimado legítima y no vulneradora de derechos fundamentales la actividad de filmación de escenas presuntamente delictivas, que sucedían en vías o espacios públicos, y ha considerado que únicamente se necesita autorización judicial para la captación clandestina de imágenes o de sonidos en domicilios o lugares privados (así se ha reconocido por esta sala en numerosa ocasiones)”<sup>116</sup>.

En cambio, la medida de investigación de utilización de dispositivos o medios técnicos de seguimiento y localización, sí deberá ser autorizada por el Juez competente. Esta medida puede ser acordada de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o Policía Judicial. En el caso que la medida de investigación no sea adoptada de oficio, el MF o la policía judicial deberán solicitarla. Dicha solicitud deberá contener la descripción del hecho objeto de investigación, identidad de la persona o personas investigadas o de cualquier otro afectado por la medida, siempre que estos datos sean conocidos<sup>117</sup>. La petición deberá contener además una exposición detallada de las razones que justifiquen la necesidad de la medida, así como los indicios de criminalidad que se hayan puesto de manifiesto durante la investigación previa a la solicitud de autorización del acto de injerencia, los datos de identificación del investigado o encausado y, en su caso, de los medios de comunicación empleados que permitan su ejecución de la medida. También

---

<sup>115</sup> STS 354/2003, de 13 de marzo, ponente Julian Sanchez Melgar,f,j 2º.

<sup>116</sup> González I Jiménez, Albert. (2014). *Las diligencias policiales y su valor probatorio*.ob.cit. pág. 32.

<sup>117</sup> Muerza Esparsa Julio. (2015). *Las reformas procesales penales de 2015: Nuevas medidas de agilización, de investigación y de fortalecimiento de garantías en la justicia penal*. Pamplona: Aranzadi.

deberá contener su extensión de la medida con especificación de su contenido, la unidad investigadora de la Policía Judicial que se hará cargo de la intervención, así como forma de ejecución, duración, y sujeto obligado que llevará a cabo la medida, en caso de conocerse<sup>118</sup>. Todo ello sin olvidar que, según lo dispuesto en el art. 588 quinquies b) 4) LECrim<sup>119</sup>, esta autorización podrá ser posterior en el caso que exista urgencia que haga peligrar la investigación.

### 3.2. Resolución judicial

En el caso de encontrarnos en la segunda de las medidas analizadas, el juez de instrucción autorizará o denegará la medida solicitada mediante auto motivado<sup>120</sup>. En palabras de CASANOVA MARTÍ<sup>121</sup> “Se confía en exclusiva al poder judicial el monopolio de la potestad de autorizar diligencias de este tipo. De esta manera en la investigación no pueden bajo ningún pretexto, adoptarse medidas que puedan afectar derechos fundamentales sin autorización judicial. La garantía del monopolio jurisdiccional se completa con la exigencia de la motivación, pues de hecho todos los autos han de ser motivados, en virtud de lo exigido en el art. 248.2 LOPJ. El TC ha reiterado la necesidad de que las resoluciones judiciales que limiten algún derecho fundamental deben ser motivadas, y que tal exigencia forma parte del contenido esencial del derecho protegido”.

En este momento cabe recordar que hasta la fecha, la jurisprudencia aun no se ha pronunciado sobre la utilización de dispositivos técnicos de seguimiento y localización, después de haber sido regulada por la reforma, esta medida requiere una autorización

---

<sup>118</sup> En este sentido véase la STS 686/2014, de 16 de octubre, ponente: Manuel Marchena Gómez, f.j. 1,2,3 y 4º.

<sup>119</sup> Cuando concurren razones de urgencia que hagan razonablemente temer que de no colocarse inmediatamente el dispositivo o medio técnico de seguimiento y localización se frustrará la investigación, la Policía Judicial podrá proceder a su colocación, dando cuenta a la mayor brevedad posible, y en todo caso en el plazo máximo de veinticuatro horas, a la autoridad judicial, quien podrá ratificar la medida adoptada o acordar su inmediato cese en el mismo plazo. En este último supuesto, la información obtenida a partir del dispositivo colocado carecerá de efectos en el proceso.

<sup>120</sup> En este sentido se pronuncian las STC 86/1993, de 6 de junio, ponente Dº Vicente Gimeno Sendra, f.j.3º y STC 197/2009, de 28 de septiembre, ponente Dº Javier Delgado Barrio, f.j.2º.

<sup>121</sup> Casanova Martí, Roser. (2016). La captación y grabación de comunicaciones orales mediante la utilización de dispositivos electrónicos. *La ley*. 164., págs 20-23.



judicial por parte del Juez instructor como hemos visto antes. Por ello aquí haremos referencia a la resolución judicial de las intervenciones telefónicas “La resolución judicial que acuerda una intervención telefónica ha de justificar la existencia de los presupuestos materiales habilitantes de la intervención: los datos objetivos que puedan considerarse indicios de la posible comisión de un hecho delictivo grave<sup>122</sup> y de la conexión de las personas afectadas por la intervención con los hechos investigados”. En el mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia del TEDH: “El derecho a la obtención de una resolución definitiva motivada el que puede estar aquí comprometido, sino el deber de motivación de las resoluciones limitativas de los derechos fundamentales que, como exigencia del principio de proporcionalidad, sólo puede ser limitado mediante resolución judicial motivada, con especial consideración del CEDH y la Jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo, es decir, mediante resolución que revista la forma de Auto, en la que se expliciten las razones que apoyan tan especial limitación de un derecho fundamental, en la que habrán de considerarse, como acaba de decirse, las exigencias que el principio de proporcionalidad impone<sup>123</sup>. Complementariamente, a tal efecto, conviene recordar lo establecido en el 10.2 CE, en el que se afirma que las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España, entre los que se encuentra el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales en su art. 8. Cita expresa de las Sentencias de dicho Tribunal de 6 de septiembre de 1978 y 2 de agosto de 1984 - respectivamente dictadas en los asuntos «Klass y otros» y «Malone»-, este Tribunal ha declarado en el Auto nº 344/1990 de Tribunal Constitucional, Sección 4ª, 1 de Octubre de 1990”<sup>124</sup>.

Esta resolución dictada por el Juez instructor deberá emitirse en el plazo máximo de veinticuatro horas desde el momento que se presente la solicitud. Sin embargo el juez podrá interrumpir el plazo mencionado anteriormente, cuando lo considere necesario

---

<sup>122</sup> En este punto cabe enfatizar lo dicho anterior mente en cuanto a la gravedad del hecho delictivo, Cuestión Prejudicial planteada ante el TJUE.

<sup>123</sup>Zoco Zabala, Cristina. (2003). *Igualdad en la aplicación de las normas y motivación de las sentencias. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional (1981-2002)*. Barcelona: Bosch. págs.103-117.

<sup>124</sup>Perandones Alarcón, María. (2015). La recíproca limitación de los derechos fundamentales y la averiguación de la verdad en el proceso penal. *La ley penal*. nº 117, pág 3.

para que se aclaren los términos de la solicitud del art. 588 bis b) LECrim. La resolución judicial que autorice la medida de investigación de utilización de dispositivos o medios técnicos de localización, deberá concretar el hecho punible objeto de investigación y su calificación jurídica, con expresión de los indicios racionales en los que se funde la medida<sup>125</sup>. También es necesario identificar las personas investigadas y cualquier otra persona que resultara afectada por la medida, si es conocido, será imprescindible conocer el alcance que pueda tener de injerencia de la medida, así como la motivación relativa al cumplimiento de los principios rectores establecidos en el art. 588 bis a) LECrim, los sujetos a cargo de la investigación, el tiempo de duración de la medida, la forma y periodicidad con la se informará al juez sobre los resultados de la misma. Por último, deberá también contener la finalidad que se persigue con la adopción de la medida<sup>126</sup>.

### *3.3. Secreto de las actuaciones*

Como indica CASANOVA MARTÍ<sup>127</sup> “la ignorancia por parte de la persona investigada de la adopción de una medida de este tipo es requisito imprescindible para garantizar su éxito”, de esta manera para que estas medidas sean eficaces debería dictarse al mismo momento el secreto de las actuaciones”. La compatibilidad entre la adopción de la medida de investigación y el secreto de sumario era un problema hasta antes de la reforma, pero deja de serlo con la introducción del art. 588 bis. d) LECrim, que prevé que las medidas de investigación tecnológica siempre serán secretas. Así pues, estas diligencias se sustanciaran en todo caso en pieza separada y secreta, sin que sea necesario dictar el secreto de sumario del art. 301. LECrim<sup>128</sup>.

---

<sup>125</sup> En este sentido véase las STS 689/2014, de 21 de octubre, ponente Juan Ramón Berdugo Gomez de la Torre, f.j.1º y la STS 337/2014, de 14 de abril, ponente Alberto Gumersindo Jorge Barreiro, f.j.4.

<sup>126</sup> En este sentido véase STC 72/2010 de 18 de octubre, ponente Eugeni Gay Montalvo, f.j.2º que determina “ forman parte del contenido esencial del art. 18.3 CE las exigencias de motivación de las resoluciones judiciales que autorizan la intervención telefónica o su prórroga. Éstas deben explicitar, en el momento de la adopción de la medida, todos los elementos indispensables para realizar el juicio de proporcionalidad y para hacer posible su control posterior, en aras del respeto del derecho de defensa del sujeto pasivo de la medida, pues, por la propia finalidad de ésta, a defensa ni puede tener lugar en el momento de su adopción”.

<sup>127</sup> Casanova Martí, Roser. (2016). La captación y grabación de comunicaciones orales mediante la utilización de dispositivos electrónicos... ob.cit. pág. 41.

<sup>128</sup> El secreto sumarial, en la vigente LECrim se encuentra regulado en los art. 301 y ss. Éste podrá decretar tanto el secreto de toda la fase de instrucción, como el secreto de una diligencia de investigación concreta (Casanova Martí Roser).

### *3.4. Duración de la medida de investigación*

En cuanto a la captación de imágenes en lugares y espacios públicos, el legislador ha obviado regular un plazo específico para esta medida. Entendemos pues, que se le aplicará el establecido en el art. 588 bis e) LECrim, en el que se regula la duración general para todas las medidas que no dispongan de una duración específica, tal como lo dispone la rúbrica del Capítulo IV, en el cual se establecen una disposiciones comunes a todas las medidas. Dicho plazo no podrá exceder del tiempo imprescindible para el esclarecimiento de los hechos.

Caso distinto, en lo que sucede con la regulación de la duración máxima de la medida de seguimiento y localización. Así establece el art. 588 quinquies c) LECrim, que dicha medida tendrá una duración máxima de tres meses a partir de la fecha en que haya mediado autorización.

Así pues, la duración de la captación de imágenes en lugares y espacios públicos se regirá por lo establecido en el art. 588 bis e) LECrim como regla general y el seguimiento y localización, dispone de un plazo específico, que es el fijado en el art. 588 quinquies c) LECrim.

### *3.5. Posibilidad de prórroga*

A los plazos que hemos analizado en el epígrafe anterior son posibles las prórrogas. En cuanto a la posibilidad de prórroga en el seguimiento y localización, el juez podrá acordar excepcionalmente prórrogas sucesivas por el mismo o inferior plazo hasta un máximo de dieciocho meses. Esta prórroga será autorizada mediante auto motivado<sup>129</sup>, por el juez de oficio o previa petición razonada del solicitante, siempre que subsistan las causas que la motivaron. Transcurrido el plazo por el que resultó concedida la medida, sin haberse acordado su prórroga, o finalizada ésta, cesará a todos los efectos.

Cuestión diferente Es lo que sucede con la captación de imágenes en lugares o espacios públicos, que no establece un tiempo máximo, solo dispone que la medida podrá ser

---

<sup>129</sup> Por todas véase las STS 931/2013, de 14 de noviembre, ponente Alberto Gumersindo Jorge Barreiro. f.j. 1º, STC 49/1996, de 1 de marzo, ponente Manuel Jiménez de Praga y Cabrera. f.j.5º.

prorrogada mediante auto motivado, de oficio o previa petición razonada del solicitante, siempre que subsistan las causas que la motivaron. Una vez transcurrido el plazo por el que resultó concedida la medida, sin haberse acordado su prórroga, o, en caso de finalizada ésta, cesará a todos los efectos (art 588 bis e) 2 y 3. LECrim).

En este sentido vemos como la reforma llevada a cabo por la Ley 41/2015, de 5 de octubre<sup>130</sup>, de modificación de la LECrim para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales<sup>131</sup>, modifica el art. 324 LECrim, que ha permanecido inalterado desde su vigencia en 1882 salvo en una ocasión. Esta Ley prevé en su propio preámbulo que el plazo previsto antes de la reforma para la instrucción resultaba exiguo e inoperante, dado que su incumplimiento ha sido constante y no ha tenido ninguna consecuencia, por ello, se amplía este plazo de un mes, hasta un máximo de dieciocho meses para la práctica de las diligencias de instrucción, siendo así, el art. 324 LECrim, queda regulado autorizando las instrucciones sencillas a un plazo de seis meses y en cuando se esté delante de una instrucción compleja este plazo se podrá prorrogar hasta el máximo antes citado. Debemos tener en cuenta que la norma establece plazos y no términos, que conlleva la necesidad de que no deban agotarse, sino que, tal y como dispone el apartado cuarto del mismo artículo “El juzgado concluirá la causa cuando entienda que ha cumplido su finalidad”. Se entiende así, que el legislador haya optado por extender las prórrogas de la diligencia de investigación de seguimiento y localización, que coincidan con la finalización de la fase de instrucción del sumario o diligencias previas<sup>132</sup>. No hay que olvidar que las prórrogas en la

---

<sup>130</sup> BOE. núm. 239, de 6 de octubre de 2015, págs 90220 a 90239.

<sup>131</sup> Así lo desarrolla el preámbulo II., de la Ley 41/2015. de 5 de octubre, siguiendo la propuesta de la Comisión Institucional antes mencionada, para la finalización de la instrucción, se sustituye el exiguo e inoperante plazo de un mes del artículo 324 de la LECrim por plazos máximos realistas cuyo transcurso sí provoca consecuencias procesales. Se distinguen los asuntos sencillos de los complejos, correspondiendo su calificación inicial al órgano instructor. Se prevé la posibilidad de la prórroga de estos últimos a instancia del Ministerio Fiscal, como garante de la legalidad ex artículo 124 de la Constitución, y en todo caso, oídas las partes personadas, y, para todos los supuestos, de una prórroga excepcional a instancia de cualquiera de las partes personadas y oídas las demás, con mucha flexibilidad, pero de forma que finalmente exista un límite temporal infranqueable en el que el sumario o las diligencias previas hayan de concluir y haya de adoptarse la decisión que proceda, bien la continuación del procedimiento ya en fase intermedia, bien el sobreseimiento de las actuaciones. Para la determinación de los plazos ordinarios de seis y de dieciocho meses, según se trate de un asunto sencillo o complejo, respectivamente, se ha tomado como referencia los plazos medios de duración de la instrucción, tal y como se reflejan en los estudios estadísticos judiciales y fiscales. Se trata, pues, de plazos fiables en que las diligencias instructoras deben haber ya cumplido sus fines. No obstante, el sistema prevé reglas de adecuación de los plazos a la realidad de la instrucción, de modo que una causa inicialmente declarada sencilla pueda transformarse en compleja, y que situaciones como la declaración del secreto de las actuaciones, lo que de hecho ocurrirá en el supuesto de intervención de las comunicaciones, no afecten al cómputo de los plazos, toda vez que en este caso se verá interrumpido.

<sup>132</sup> Muerza Esparza, Julio. (2015). *Las reformas procesales penales de 2015...ob.cit.* pág.26

instrucción están sometidas a los requisitos del art 324.2 LECrim<sup>133</sup>. Por lo tanto, la posibilidad de prorrogar existe pero no será la regla general.

Esta prórroga se solicitará al Juez competente, con antelación suficiente a la expiración del plazo concedido. Debe incluir a) Un informe detallado del resultado de la medida, y b) Las razones que justifican la continuación de la misma. El Juez resolverá esta solicitud en los dos días siguientes a la presentación de la solicitud, bien sea por el MF o por la Policía Judicial. El Juez resolverá mediante auto motivado, antes de dictar alguna resolución aceptando o denegando la solicitud podrá solicitar aclaraciones o mayor información.

### *3.6. Control de las medidas*

La Policía Judicial será la encargada de informar al Juez de instrucción del desarrollo y los resultados de la medida, en la forma y con la periodicidad que éste determine y, en todo caso, cuando por cualquier causa se ponga fin a la misma<sup>134</sup>. El art. 588 quinquies c) de manera específica para la medida de investigación estudiada, también prevé que la Policía Judicial entregará al Juez los soportes originales o copias electrónicas auténticas que contengan la información recogida cuando éste se lo solicite y, en todo caso, cuando terminen las investigaciones<sup>135</sup>. La información obtenida a través de los dispositivos

---

<sup>133</sup> Gimeno Sendra, Vicente. (2015). *Derecho Procesal Penal...* ob.cit. pág. 16.

<sup>134</sup> En este sentido véase la STC 49/1996, de 26 de marzo, ponente D<sup>o</sup> Manuel Jiménez de Praga y Cabrera 3<sup>o</sup> “El control judicial efectivo, en el desarrollo y cese de la medida, es indispensable para el mantenimiento de la restricción del derecho fundamental, dentro de los límites constitucionales. El Juez que la autorice debe, en primer término, conocer los resultados obtenidos con la intervención, y en el supuesto de que se produzca una divergencia entre el delito objeto de investigación y el que de hecho se investiga, debe adoptar la resolución que proceda, puesto que en otro caso (Sentencia T.E.D.H., caso Klass, de 6 de septiembre de 1978, caso Malone, de 2 de agosto de 1984, y caso Kruslin de 24 de abril de 1990), las intervenciones constituirían una injerencia de la autoridad pública en el ejercicio del derecho del afectado al respeto de su correspondencia y de su vida privada. Si un Tribunal sentenciador fundamenta su resolución condenatoria en pruebas obtenidas con violaciones de derechos fundamentales (sea por la Policía, sea por los Jueces de instrucción) la presunción de inocencia no ha de destruirse, como derecho fundamental que es, con semejante material probatorio.

<sup>135</sup> En este sentido véase la STS 53/2006 de 30 de enero, ponente Miguel Colmenero Menéndez de Lurca, f.j.1<sup>o</sup>.

técnicos de seguimiento y localización deberá ser debidamente custodiada para evitar su utilización indebida<sup>136</sup>.

Así mismo, las personas que lleven a cabo las medidas deben guardar secreto, bajo el apercibimiento de incurrir en un delito de desobediencia. El art. 588 quinquies b), en su apartado tercero, señala que los prestadores, agentes y personas a que se refiere el art. 588 ter. e)<sup>137</sup> están obligadas a prestar al juez, al MF y a los agentes de Policía Judicial designados para la práctica de la medida la asistencia y colaboración precisa para facilitar el cumplimiento de autos por los que se ordene el seguimiento, se reitera nuevamente que de no ser así podrán incurrir en un delito de desobediencia<sup>138</sup>.

### 3.7. Cese de las medidas

Las medidas de investigación terminarán cuando desaparezcan las circunstancias que justificaron su adopción cuando resulte evidente que a través de la misma no se están obteniendo los resultados pretendidos, y, en todo caso, cuando haya transcurrido el

---

<sup>136</sup> En este sentido véase la STC 49/1996 de 5 de abril., ponente Dº Manuel Jiménez de Praga y Cabrera, f.j.3º "El control judicial efectivo, en el desarrollo y cese de la medida, es indispensable para el mantenimiento de la restricción del derecho fundamental, dentro de los límites constitucionales. El Juez que la autorice debe, en primer término conocer los resultados obtenidos con la intervención". En este mismo sentido véase la STC 299/2000, de 11 de diciembre, ponente Dº Vicente Conde Martín de Hijas, f.j.7º "La ausencia de control del resultado de la precedente intervención, cuando se está en el trance de autorizar en función de ese resultado una intervención nueva, supone que la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones art. 18 CE, trasciende a la funcionalidad de ese resultado de investigación producido, en cuanto opera como presupuesto motivador de la nueva intervención. De este modo en la concatenación de las dos intervenciones, y en la medida en que el resultado de la primera de ellas se inserta en la motivación de la autorización de la segunda, el deficiente control de aquel resultado, viciado en sí mismo, actúa con un nuevo significado, como vicio de la motivación del segundo de los Autos, potenciando así las razones que en el fundamento anterior quedaron expresadas al razonar la defectuosa motivación de aquél.

<sup>137</sup> Deber de colaboración.

1. Todos los prestadores de servicios de telecomunicaciones, de acceso a una red de telecomunicaciones o de servicios de la sociedad de la información, así como toda persona que de cualquier modo contribuya a facilitar las comunicaciones a través del teléfono o de cualquier otro medio o sistema de comunicación telemática, lógica o virtual, están obligados a prestar al juez, al Ministerio Fiscal y a los agentes de la Policía Judicial designados para la práctica de la medida la asistencia y colaboración precisas para facilitar el cumplimiento de los autos de intervención de las telecomunicaciones.

2. Los sujetos requeridos para prestar colaboración tendrán la obligación de guardar secreto acerca de las actividades requeridas por las autoridades.

3. Art 556 CP: Los sujetos obligados que incumplieren los anteriores deberes podrán incurrir en delito de desobediencia.

<sup>138</sup> Serán castigados con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a dieciocho meses, los que, sin estar comprendidos en el artículo 550, resistieren o desobedecieren gravemente a la autoridad o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, o al personal de seguridad privada, debidamente identificado, que desarrolle actividades de seguridad privada en cooperación y bajo el mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

plazo para el que hubiera sido autorizada. En caso de ser necesaria la prórroga de la medida, se exigirá siempre autorización judicial.

### *3.8. Destrucción de los registros*

El art. 588 bis k) LECrim, dispone que una vez que se ponga término al procedimiento mediante resolución firme, se ordenará el borrado y eliminación de los registros originales que puedan constar en los sistemas electrónicos utilizados en la ejecución de la medida. Se conservará una copia bajo custodia del Letrado de la administración de justicia. Una vez hayan transcurrido cinco años desde la ejecución de la pena o la prescripción del delito, se acordará la destrucción de las copias bajo orden expresa de los tribunales a la Policía Judicial de dicha destrucción. Tal como menciona CASANOVA MARTÍ<sup>139</sup> es que uno de los motivos por lo que pueden resultar útil la conservación de una copia en sede del Tribunal es por la posibilidad existente de utilizar estos resultados obtenidos con la medida, en un procedimiento distinto al que ha sido practicada, tal como se regula en el art. 588 bis i) LECrim, prevé la utilización de la información obtenida en procedimiento distinto y los descubrimientos causales, que se regularan con arreglo a lo dispuesto en el art. 579 bis.<sup>140</sup>

---

<sup>139</sup> En este sentido véase a Casanova Martí, Roser. (2016). La captación y grabación de comunicaciones orales mediante la utilización de dispositivos electrónicos...ob.cit. pág. 43. Así mismo cabe resaltar las STS 143/2013, de 28 de febrero. Ponente: Exc. Juan Ramón Berdugo y Gómez de la Torre, f.j.5º que se menciona en el pie de página del artículo doctrinal, en la que se señala que son los Tribunales los que deberán acordar en sus st de oficio, la destrucción de las grabaciones originales que existan en la unidad SITEL y de todas las copias, debiendo verificar en ejecución de st, una vez firme, que tal destrucción se ha producido.

<sup>140</sup> Art 579 Bis: Utilización de la información obtenida en un procedimiento distinto y descubrimientos casuales.

1. El resultado de la detención y apertura de la correspondencia escrita y telegráfica podrá ser utilizado como medio de investigación o prueba en otro proceso penal.

2. A tal efecto, se procederá a la deducción de testimonio de los particulares necesarios para acreditar la legitimidad de la injerencia. Se incluirán entre los antecedentes indispensables, en todo caso, la solicitud inicial para la adopción, la resolución judicial que la acuerda y todas las peticiones y resoluciones judiciales de prórroga recaídas en el procedimiento de origen.

3. La continuación de esta medida para la investigación del delito casualmente descubierto requiere autorización del juez competente, para la cual, éste comprobará la diligencia de la actuación, evaluando el marco en el que se produjo el hallazgo casual y la imposibilidad de haber solicitado la medida que lo incluyera en su momento. Asimismo se informará si las diligencias continúan declaradas secretas, a los efectos de que tal declaración sea respetada en el otro proceso penal, comunicando el momento en el que dicho secreto se alce.

## **4. Breve referencia a la introducción de los resultados obtenidos en el proceso penal**

### *4.1. Introducción:*

Una vez finalizadas las medidas de investigación analizadas la policía judicial deberá aportar la totalidad de los resultados arrojados por las mismas al Juzgado Instructor. Las grabaciones, si hablamos de la medida de captación de imágenes en lugares o espacios públicos, o los soportes electrónicos que contienen el resultado del seguimiento y localización, han de convertirse en material probatorio válido para destruir la presunción de inocencia durante el acto de juicio oral. Este material deberá ser examinado por el Juez y el Letrado de la Administración de Justicia, y con ello cumplir con el debido control judicial *a posteriori*<sup>141</sup>. El propio art. 588 quinquies c) LECrim, regula la entrega de los soportes originales o copias electrónicas auténticas que contengan la información recogida cuando el Juez lo solicite y, en todo caso, cuando terminen las investigaciones. Así pues, las diligencias realizadas deben ser introducidas en el proceso penal para que en su momento, sirvan de prueba en el Juicio oral.

### *4.2 Introducción de los resultados obtenidos en el Juicio Oral*

La fase del Juicio oral la encontramos regulada en el Libro III de la LECrim. Este acto se inicia con el auto de apertura del mismo, que es dictado por el órgano judicial competente y a partir de ese momento todos los actos son públicos<sup>142</sup>. El juicio oral finaliza con la sentencia, pero entre estos dos momentos procesales, se encuentra la realización de la práctica de la prueba, que puede definirse como la actividad procesal,

---

<sup>141</sup> En este sentido véase a Casanova Martí, Roser. (2014). *Las intervenciones telefónica en el proceso penal*. (2014). Barcelona: Bosch. págs. 278.

<sup>142</sup> Art. 649 LECrim: Cuando se mande abrir el juicio oral, el letrado de la administración de justicia comunicará la causa al Fiscal, o al acusador privado si versa sobre delito que no pueda ser perseguido de oficio, para que en el término de cinco días califiquen por escrito los hechos. Dictada que esta resolución, serán públicos todos los actos del proceso.



de las partes y el juez, en la que se pretende lograr el convencimiento del juzgador a cerca de la verdad de los hechos<sup>143</sup>.

Diferenciamos una vez más las diligencias de investigación objeto de análisis.

a) En primer lugar, en cuanto a la grabación en lugares y espacios públicos destacamos la opinión de NAVAJAS RAMOS<sup>144</sup> “que respecto a la grabación en lugares y espacios públicos la prueba video-gráfica requiere, en primer lugar, para garantizar el adecuado control judicial del material grabado, su aportación en el momento procesal oportuno y ése no es otro que el inicio de la investigación judicial, las imágenes deben acompañar siempre al atestado como plasmación de la investigación llevada a cabo y dándoles el tratamiento de una auténtica pieza de convicción, tanto si se tomaron por decisión policial y en el curso de la investigación, como si las filmaciones se realizaron a iniciativa del Órgano jurisdiccional o del MF en el ejercicio de las funciones de investigación. La necesidad de la aportación policial inmediata de este material es consecuencia del contenido de los artículos 284, 294 y 295 LECrim, todos ellos demostrativos de la celeridad que se quiere imprimir a este momento procesal”.

Así pues, la manera de introducir las grabaciones obtenidas por la policía judicial se harán mediante los DVD o soportes electrónicos, que contengan la filmación del delito. Estos objetos relacionados con el delito investigado servirán para formar el convencimiento del juzgador a cerca de la realidad de lo ocurrido y reciben el nombre de piezas de convicción, su concepto lo regula la LECrim en su art. 326 que dispone: “Cuando el delito que se persiga haya dejado vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el juez instructor o el que haga sus veces ordenará que se recojan y conserven para el juicio oral si fuera posible, procediendo al efecto a la inspección ocular y a la descripción de todo aquello que pueda tener relación con la existencia y naturaleza del hecho. A este fin hará consignar en los autos la descripción del lugar del delito, el sitio y estado en que se hallen los objetos que en él se encuentren, los accidentes del terreno o situación de las habitaciones y todos los demás detalles que puedan utilizarse, tanto para la acusación como para la defensa. Cuando se pusiera de

---

<sup>143</sup> Barona Vilar, Silvia. (2015). La prueba (II). Dins Montero Aroca Juan (23ª). Valencia: Tirant lo Blanch. Págs. 394-410.

<sup>144</sup> Navajas Ramos, Luis. (1998). *La prueba video-gráfica en el proceso penal y su valor y límites para su obtención*. Recuperado el 6 de mayo de 2016, de <http://www.ehu.eus/documents/1736829/334282>.

manifiesto la existencia de huellas o vestigios cuyo análisis biológico pudiera contribuir al esclarecimiento del hecho investigado, el juez de instrucción adoptará u ordenará a la policía judicial o al médico forense que adopte las medidas necesarias para que la recogida, custodia, y examen de aquellas muestras se verifique en condiciones que garanticen su autenticidad, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 282”.

El tratamiento de las filmaciones video-gráficas como auténtica pieza de convicción no es sino consecuencia del amplio concepto que el TS<sup>145</sup> tiene al respecto. Cabe añadir además que la incorporación de estas grabaciones en el atestado, no exoneran, a la policía de tener que declarar como testigo sobre el contenido y procedimiento de la imagen. En este sentido se pronuncia la STS 67/2014, de 28 de enero<sup>146</sup> que señala “Por último, cuando la película haya sido filmada por una persona, será precisa la comparecencia en el juicio oral del operador que obtuvo las imágenes en tanto que el cámara tuvo una percepción directa de los hechos en el mismo momento en que ocurrían, y sus manifestaciones en el plenario deben ser sometidas a la exigible contradicción procesal. Este último requisito no será exigible, naturalmente, en el caso de que la cinta video-gráfica no haya sido filmada por una persona, sino por las cámaras de seguridad de las entidades que, por prescripción legal, o por iniciativa propia, disponen de esos medios técnicos que graban de manera automática las incidencias que suceden en su campo de acción. En tal caso es necesario extremar el rigor de las medidas de control de la filmación así obtenida, en tanto que en este supuesto, la prueba vendrá constituida exclusivamente por las imágenes que contenga la película, sin posibilidad de ser complementadas y confirmadas por la declaración personal del inexistente operador. Por esta misma razón "la eficacia probatoria de la filmación video-gráfica está subordinada a la visualización en el acto del juicio oral, para que tengan realidad los principios procesales de contradicción, igualdad, inmediación y publicidad" (STS de 17 de julio de 1.998), exigiendo la doctrina jurisprudencial que el material video-gráfico haya sido visionado en el plenario con todas las garantías procesales. Así

---

<sup>145</sup> Véase las SSTS 234/2006, de 17 de Julio, ponente Dº Vicente Conde Martín de hijas, f.j.2º ; 2353/2014, de 21 de mayo, ponente Ana María Ferrer Garcia, f.j. 2º y STS 124/2015, de 3 de febrero, ponente Julián Artemio Sánchez Melgar, f.j 3º :“desde el plano de la valoración de las imágenes de las cámaras de seguridad, las STS 485/ 2015, considera que el material fotográfico y video-gráfico obtenido en el ámbito público y sin intromisión indebida en la intimidad personal o familiar tiene un valor probatorio innegable. La eficacia probatoria de la filmación video-gráfica está subordinada a la visualización en el acto del juicio oral, para que tengan realidad los principios procesales de contradicción, igualdad, inmediación y publicidad”.

<sup>146</sup> STS 67/2014, de 28 de enero, ponente Julián Artemio Sánchez Melgar, f.j.2º.

pues, la validez de la prueba consistirá en todo caso en la declaración testifical de la persona que graba la escena del delito, y en el caso de no haber sido grabada por un persona física, la prueba debe ser visualizada en el juicio oral para poder adquirir validez probatoria.

b) En segundo lugar, en el caso de la utilización de aparatos de seguimiento y localización, la policía judicial debe entregar al Juez los soportes originales o copias electrónicas auténticas que contengan la información recogida cuando éste se lo solicite y, en todo caso, cuando terminen las investigaciones, en virtud del (art. 588 quinquies c) 2). LECrim. En este supuesto también estamos, ante una pieza de convicción, que son, los soportes originales, en los cuales se almacenan los datos que se desprenden de los dispositivos utilizados para llevar a cabo el seguimiento y localización. Para su admisión como prueba de cargo, al igual como hemos señalado con anterioridad, deberá reproducirse o darse por reproducido el día del Juicio oral<sup>147</sup>.

Cabe recordar que el seguimiento y localización, antes de la entrada en vigor de la reforma no requería autorización judicial, así que, a falta de resoluciones judiciales que delimiten la forma de introducir esta prueba en el juicio oral, de manera muy breve veremos otras posibles maneras de introducir los resultados del seguimiento y localización en el Juicio oral<sup>148</sup>. Así la LECrim, únicamente se refiere a la prueba documental como tal, en el Libro Tercero Sección 4ª, en su art. 726, que dispone: “El Tribunal examinará por sí mismo los libros, documentos, papeles y demás piezas de convicción que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos o la más segura investigación de la verdad”. El concepto de documento es muy amplio. Destacamos en este sentido, la definición que nos proporciona el art. 26 CP el cual considera como documento a todo soporte material que exprese o incorpore datos, hechos o narraciones con eficacia probatoria, lo que abre las puertas a tantas fuentes de prueba que se incorporan con las nuevas tecnologías, la ciencia y la técnica. Ahora bien, es evidente que para que la prueba documental alcance un valor probatorio si fueron incorporados en el procedimiento preliminar, se deben dar por reproducidos. Siendo necesario que se soliciten en los correspondientes escritos de calificaciones, o que se proponga en el acto

---

<sup>147</sup> Gimeno Sendra, Vicente. (2015). *Derecho procesal penal...* Ob.cit.pág. 33.

<sup>148</sup> Coronas I Guinart, Luis. *La prueba documental en el proceso penal.*(2010). Recuperado el día 6 de mayo de 2016, de <http://www.difusionjuridica.com.bo/bdi/biblioteca/biblioteca/libro103/lib103-8.pd>.

del juicio, y que además sean admitidos y declarados pertinentes por el Juez o Tribunal. Una vez cumplido esto, será el Tribunal el que valorará libremente la prueba, siendo necesario que se ajuste a los principios de contradicción, inmediación, oralidad y publicidad.

Igualmente debemos hacer referencia a la prueba testifical. Una vez finalizada la declaración de los acusados se procede a la continuación del juicio oral con la práctica de los otros medios de prueba, siendo una de ellas la testifical, que, como es sabido consiste en la declaración oral de conocimiento de un tercero llamado testigo que pueda formar convicción del juzgador acerca de los hechos relevantes y las responsabilidades derivadas del mismo, esto es aquello que ha presenciado, visto u oído<sup>149</sup>.

Tal como señala el art. 717 LECrim, pueden ser testigos las autoridades y funcionarios de la Policía Judicial en relación con los hechos de los que hubieran tenido conocimiento en el transcurso de las actuaciones. Así pues, siempre que el Tribunal considere necesario practicará la prueba testifical a la Policía Judicial que ha llevado a cabo la diligencia de investigación, que deberán prestar su declaración como testigo directo.

---

<sup>149</sup> Barona Vilar, Silvia. (2015). La prueba II. Dins. Montero Aroca Juan (23a. ed). *Derecho Jurisdiccional III*. (394-409). Valencia: Tirant lo Blanch.

## CONCLUSIONES

Tras haber analizado en profundidad las dos novedosas medidas de investigación, esto es, la captación de imágenes en lugares y espacios públicos y la utilización de dispositivos o medios técnicos de seguimiento y localización pueden formularse las siguientes conclusiones:

PRIMERA. La LO 13/2015, de 5 de octubre, ha sido la encargada de introducir importantes modificaciones en la LECrim. Entre todas ellas, encontramos la regulación de las nuevas medidas de investigación en el proceso penal español. La mayoría de ellas no tenían previsión legal hasta la entrada en vigor de esta LO. La ley procesal penal urgía de una nueva configuración y desarrollo que aproximara el proceso penal a los más recientes avances tecnológicos, ya que las medidas de investigación existentes hasta el momento se habían quedado obsoletas, teniendo en cuenta que nuestra arcaica LECrim data nada más y nada menos que del año 1882.

Esta LO ha supuesto una mejora significativa en la regulación de las medidas de investigación llevadas a cabo por medios tecnológicos, gran parte de esta nueva regulación da respuesta a la desfasada legislación procesal existente hasta el momento. En el desarrollo de esta normativa se destaca la inserción de la jurisprudencia emanada del TEDH, TS y TC que colma los vacíos legales existentes del art 579. LECrim. La nueva regulación ha tenido presente el grado de injerencia que el desarrollo tecnológico en la utilización de tales instrumentos, puede producir en la afectación de los derechos fundamentales de los sujetos investigados. Por ello, esta regulación está presidida por unos principios rectores que deben cumplirse en el seno de una investigación criminal.

En nuestra opinión, acertadamente el legislador ha respetado las garantías constitucionales que tienen los sospechosos, pues no debemos olvidar que los ciudadanos contra los cuales se inicia una investigación judicial tienen intacto su derecho a la presunción de inocencia del art. 24.2 CE.

SEGUNDA. La nueva regulación sobre la captación de imágenes en lugares o espacios públicos, tal como se ha estudiado a lo largo de este trabajo, no precisará autorización judicial, ya que con su adopción, no se entiende afectado ningún derecho fundamental del art. 18 CE. La policía judicial está legalmente autorizada para obtener y grabar imágenes de la persona investigada, siempre que sea necesario para su identificación y localización de los instrumentos o efectos del delito. Sin embargo, aunque no esté prevista dicha autorización será necesario que para la adopción de la misma que se cumplan los principios del art. 588 bis a) LECrim.

Según nuestro criterio la regulación de esta medida de investigación hubiera necesitado más desarrollo por parte del legislador, y dotar este precepto de mayor seguridad jurídica. El legislador debería haber dejado claro de qué manera la policía judicial podrá obtener las grabaciones. Como ya se ha visto, las podrá obtener conforme a lo dispuesto en desarrollo de la LO 4/1997, por los cuerpos policiales en su función de prevención y seguridad ciudadana. Pero el precepto legislativo también debió prever y regular la posibilidad de obtener las grabaciones realizadas por particulares en lugares públicos como pueden ser los bancos o establecimientos abiertos al público, o quizás de terceros ajenos o no al proceso penal.

TERCERA. En el otro extremo vemos como la diligencia de seguimiento y localización sí exige autorización judicial previa, aunque excepcionalmente en casos de urgencia se podrá poner en marcha la medida sin previa autorización judicial, pero dando cuenta con la mayor brevedad posible a la autoridad judicial, y en todo caso en un máximo de veinticuatro horas. Recordemos que esta medida antes de la entrada en vigor de la reforma no preveía la autorización por parte de juez. De esta manera ahora se obliga tanto a la Policía Judicial como al juez instructor al cumplimiento exhaustivo de los principios rectores y las disposiciones comunes introducidos por la reforma con el Capítulo IV. Debemos destacar en sentido positivo, las ventajas que añade esta medida investigación al proceso penal, por un lado la discreción de su utilización y por otro, el abaratamiento de costes, reduciendo de manera notable la necesidad de despliegue de efectivos de la policía judicial en el seguimiento de los sujetos investigados.

Las dudas surgen a la hora de delimitar a quién se puede seguir y localizar. En principio, puede seguirse y localizarse al sospechoso o investigado, o a los instrumentos o efectos

del delito. En nuestra opinión el legislador debería haber sido más específico sobre la finalidad del art. 588 quinquies b) LECrim, es decir, si tiene la misma finalidad que el apartado a) o si por el contrario el ámbito de aplicación es diferente.

CUARTA. El Capítulo VII se titula “Utilización de dispositivos técnicos de captación de la imagen, de seguimiento y de localización” como si de una única medida se tratase, cuando en realidad estamos ante dos medidas diferentes: a) Las medidas tendentes a la captación de imagen, y b) las medidas tendentes al seguimiento y localización. Entendemos que hubiera sido aconsejable una mayor extensión en los artículos que especificarán pormenorizadamente la regulación de la utilización de los dispositivos técnicos.

QUINTA. Entendemos que la duración prevista de 3 meses es excesiva. Si realmente la Policía Judicial necesita 90 días para seguir y localizar sospechosos o el cuerpo del delito, sin duda, es que tales sospechosos posiblemente no sean tan sospechosos de cometer ilícitos. Además, se contempla la posibilidad de prórrogas sucesivas, lo que pone de manifiesto que si se permite hasta un máximo de 18 meses de injerencia en los derechos fundamentales afectados de los ciudadanos es que estamos en un Estado policial intervencionista.

SEXTA. Por último, la reforma de la LECrim, que llevó a cabo la LO 13/2015, de 5 de octubre, ha supuesto un avance significativo en el uso de las medidas de investigación tecnológicas en el proceso penal. Sin embargo, ahora debemos esperar la aplicación de éstas por nuestros tribunales de justicia.





## BIBLIOGRAFÍA

Agustina, José R. (2013 mayo-junio). Sobre la utilización oculta de GPS en investigación criminal y detección de fraudes laborales. *La ley Penal*. 102, págs. 22-29.

Álvarez, Antonio, “*Los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen*”, Recuperado el día 10 de marzo de 2016 de [https://ocw.uca.es/pluginfile.php/2542/mod\\_resource/content](https://ocw.uca.es/pluginfile.php/2542/mod_resource/content).

Aparicio Wilhelmi, M (2009). *Los Derechos del ámbito individual*. Dins M. A. Aparicio Pérez i M Barceló (eds.), *Manual de Derecho Constitucional* (pág.705). Barcelona: Ediciones Atelier.

Arozamena, Laso, Cristina. (2000). Prueba ilícita. *Actualidad penal: La ley*. ,nº 32 . págs. 667-671.

Barona Vilar, Silvia. (2015). La prueba (II). Dins Montero Aroca Juan (23ª). Valencia: Tirant lo Blanch. págs 399-409.

Berning Prieto, Antonio D. (2008, 1 de mayo). Régimen jurídico de la video-vigilancia. La captación y grabación de imágenes y sonidos con fines de investigación criminal. Recuperado el día 19 de abril de 2016, de <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales>.

Bueno Mata, Federico. (2015). *Comentarios y reflexiones sobre la Ley Orgánica 13/2015 de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica*. Recuperado el 11 de abril de 2016, disponible /dialnet.unirioja.es/servlet/articulo.

Cabezuelo, Arenas, Ana Laura. (1998). *Derecho a la intimidad*. Recuperado el 6 de abril de 2016, de <http://www.tirantonline.com>.

Casanova, Martí, Roser. (2014). *Las intervenciones telefónicas en el proceso penal*. Barcelona: Bosch. Págs. 224.

Casanova Martí, Roser. (2016). La captación y grabación de comunicaciones orales mediante la utilización de dispositivos electrónicos. *La ley*. 164., págs 20-23

Circular 4/2013, de 30 de diciembre, las Diligencias de Investigación. Ministerio fiscal. Recuperado el 20 de abril de 2016, [www.fiscal.es/fiscal/publico/ciudadano/documentos/circulares](http://www.fiscal.es/fiscal/publico/ciudadano/documentos/circulares).

De la Torre Olid, Francisco. (2012, 5 de Julio). *Tecnología de geolocalización y seguimiento al servicio de la investigación policial*. Recuperado el 28 de Marzo de 2016 de repositorio. [www.ucam.edu/jspui/handle/10952](http://www.ucam.edu/jspui/handle/10952).

Directiva sobre registro de datos de pasajeros (PNR). Recuperado el 23 de abril de 2016 de <http://www.europarl.europa.eu/news/es/news-room>.

Díez Ripollés, José Luís. (24/04/2013). *Código Procesal Penal*. Recuperado 24 de Marzo 2016, de [www.juecesdemocracia.es](http://www.juecesdemocracia.es)

Fernández, Martínez, Juan M. Grande-Marlaska, Fernando. Mozo, Rafael. (12, de enero de 2015) *Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal, el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológicas*. CGPJ. Recuperado <http://www.poderjudicial.es/>  
[http://www.juecesdemocracia.es/legislacion/CODIGO\\_PROCESAL\\_PENAL%5B1%](http://www.juecesdemocracia.es/legislacion/CODIGO_PROCESAL_PENAL%5B1%)

Fiscalía General del Estado. Informe del consejo fiscal al anteproyecto de ley orgánica de modificación de la ley de enjuiciamiento criminal para la agilización de la justicia penal, el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológicas. (23 de Enero de 2015). Recuperado 21/03/2016, de <http://pdfs.wke.es/>

Gimeno Sendra, Vicente. (2015). *Derecho Procesal Penal*. (2ª. ed.). Navarra: Civitas. Págs 454-456.

Gimeno Sendra, Vicente. (2014). *Manual de derecho procesal penal*. Madrid: Colex. Pág 276.

Gómez, Colomer J. Luis. (2015). *Los actos de investigación garantizados: Diligencias de investigación en lugares públicos*. Dentro Aroca Montero, Juan (ed.), *Derecho Jurisdiccional III*. (231-233). Valencia: Tirant lo Blanch.

González I Jiménez, Albert. (2014). *Las diligencias policiales y su valor probatorio*. Barcelona: Bosch. Págs 321-397.

González-Montes, J.Luis. (2015). Reflexiones sobre el proyecto de ley orgánica de modificación de la LECrim para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológicas. *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. Revista, núm. 17-06, págs. 25-28. ISSN 1695-0194.

Hoya Coromina José.(2010). Investigación e instrucción: Diferencias y garantías. Recuperado el día 20 de abril de 2016, de [www.poderjudicial.es/](http://www.poderjudicial.es/).

La Moncloa. (2015, 13 de marzo). Aprobada la reforma de la LECrim. Recuperado el 10 de abril de 2012 de <http://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/Paginas/enlaces/130315enlacecrimina>

Llamas Fernández, M y Gordillo Luque, J.M. (2007). Medios técnicos de vigilancia: Los nuevos medios de investigación en el proceso penal. *Cuaderno de derecho judicial*. pág. 237.

López-Baraja Perea, Inmaculada. (2011). La intervención de las comunicaciones electrónicas. *La ley*. pág.22.

López Guerra, Luis (1994). *Introducción al Derecho Constitucional*. Barcelona: Tirant lo Blanch. Págs. 60-65.

Manzanares, Marina. (19 de Enero 2016). *Actuales medios de investigación tecnológica en el proceso penal*. Recuperado 25 de marzo de 2016, de Revista Derecho& Perspectiva <http://www.derechoyperspectiva.es/2016/01/19/actuales-medios-de-investigaci%C3%B3n-tecnol%C3%B3gica-en-el-proceso-penal/>

Mercader Uguina, J.R. (2002). *Derecho del trabajo. Nuevas tecnologías y sociedad de la información*. Valladolid: Lex Nova. págs. 99-101.

Mir, Puig, Santiago. (2011). *Bases Constitucionales del Derecho Penal*. Madrid: Iustel. Págs 96-117.

Moreno Catena, Victor. (2014) *Fiscalía europea y derechos fundamentales*. Recuperado el 12 de abril de 2016, de <http://www.tirantonline.com/tol/documento/show/454460>.

Mouriz Vela, Ana. (2015). Las 10 claves de la modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica. Recuperado el 12 de abril de 2016.

Muerza Esparsa Julio. (2015). *Las reformas procesales penales de 2015: Nuevas medidas de agilización, de investigación y de fortalecimiento de garantías en la justicia penal*. Pamplona: Aranzadi.

Navajas Ramos, Luis. (1998). *La prueba video-gráfica en el proceso penal y su valor y límites para su obtención*. Recuperado el 6 de mayo de 2016, de <http://www.ehu.es/documents/1736829/334282>.

Nova Labián, Alberto José. (2010). *La propiedad intelectual en el mundo digital*. Barcelona: Ediciones experiencia.

Olid, de la Torre, Francisco y García, Ruiz, Francisco. (12 de febrero del 2014). Tecnología de geolocalización y seguimiento al servicio de la investigación policial. Recuperado 14 de Abril de 2016, de <http://repositorio.ucam.edu/>, disponible URL <http://hdl.handle.net/10952/624>.

Ortiz Pradillo, Juan Carlos. (2013). *La investigación del delito en la era digital*. Recuperado el 25 de marzo 2016 de [www.fundacionalternativas.org](http://www.fundacionalternativas.org).

Perandones Alarcón, María. (2015). La recíproca limitación de los derechos fundamentales y la averiguación de la verdad en el proceso penal. *La ley penal*. nº 117, pág. 3.

Perello Domenech, Isabel. *El principio de proporcionalidad y la jurisprudencia constitucional*. Recuperado el 19 de abril de 2016, de <https://dialnet.unirioja.es>.

Pérez, Gil, Julio. (2007, 7 de octubre). *Investigación penal y nuevas tecnologías: Algunos de los retos pendientes*. Recuperado el 31 de marzo 2016, de [dialnet.unirioja.es/servlet/extaut](http://dialnet.unirioja.es/servlet/extaut).

Peréz Gil, Juan. (2010). Los datos sobre localización geográfica en la investigación penal: Protección de datos en el proceso penal. *La ley*. 82, pág. 13-18.

Pico I Junoy J. (2012). *Las garantías constitucionales del proceso*. (2ª. ed.).Barcelona: Bosch, pág. 40.

Pisarello, Gerardo. (2009). *Marcos históricos y jurídicos en el reconocimiento de los derechos de la persona*. Dentro Aparicio Pérez, Miguel (ed.). *Manual de Derecho Constitucional*. Barcelona: Atelier. págs. 707-711.

Quintero Olivares, G. Jaria I Manzano, J. (2015). *Derecho penal constitucional*. Valencia: Tirant lo Blanch, pág. 432.

Rodríguez Lainz, Jose L. (2015, enero). *Sobre la LO de modificación de la Lecrim para el fortalecimiento de las garantías procesales: la regulación de las medidas de investigación tecnológicas*. Recuperado el 12 de abril de 2016, de [www.fiscal.es/fiscal/PA](http://www.fiscal.es/fiscal/PA).

Ruiz Miguel, Carlos. (1992). *La configuración Constitucional del Derecho a la Intimidad*. Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid. Madrid.

Sánchez García, Isabel. (1993). *El principio constitucional de proporcionalidad en el Derecho Penal*. *La Ley*. págs. 1114-1124.

Serra, Uribe, Carlos E. (2006). *Derecho a la intimidad y video-vigilancia policial*. Madrid: Laberinto, págs.19-79.

Suárez-Quñones y Fernández, Juan C. (2014). Las video-grabaciones como prueba en el proceso penal. Recuperado el 13 de abril de 2016, de <http://www.mjjusticia.gob.es>.

Thomson Reuters. (2015, 13 de octubre). *Dossier reforma de la LECrim*. Recuperado el 09 de abril de 2016, de <http://www.aranzadi.es>.

Vela Mouriz, Ana. (2015, 7 de Octubre). *Aspectos básicos de La Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica*. Recuperado el 10 de abril de 2016, de <http://diariolaley.laley.es>.

Zoco Zabala, Cristina. (2003). *Igualdad en la aplicación de las normas y motivación de las sentencias. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional (1981-2002)*. Barcelona: Bosch, págs.103-117.

Zoco, Zabala Cristina. (2015). *Nuevas tecnologías y control de las comunicaciones*. Pamplona: Aranzadi, págs.112-126.

## ANEXO JURISPRUDENCIAL

### I. Tribunal Constitucional

STC 12/2015, de 8 de junio. Ponente Lluís Corominas Padullés. f.j. 7º

STC 165/2014, de 8 de octubre, ponente Dº Ricardo Enriquez Sancho, f.j. 2.

STC 135/2014, de 8 de septiembre. Ponente Dº Luis Ignacio Ortega, f.j.4.

STC 007/2014, de 27 de enero. Ponente Dº Andrés Ollero Tassara, f.j.4.

STC 115/2013, de 9 de mayo. Ponente Dº Manuel Aragón Reyes, f.j.3º.

STC 173/2011, de 7 de noviembre. Ponente Dº Eugeni Gay Montalvo, f.j.3 y 7º.

STC 72/2010 de 18 de octubre. Ponente Dº Eugeni Gay Montalvo, f.j.2º.

STC 26/2010, de 27 de Abril. Ponente Eugeni Gay Montalvo, f.j.2º.

STC 197/2009, de 28 de septiembre. Ponente: Dº Javier Delgado Barrio, f.j.2º.

STC 184/2003, de 23 de Octubre. Ponente Dª María Emilia Casas Baamonte, f.j.11º.

STC 299/2000, de 11 de diciembre. Ponente Dº Vicente Conde Martín de hijas, f.j.7º.

STC 171/1999, de 27 de Septiembre. Ponente Carles Viver Pi-Sunyer, f.j. 5º

Sentencia del Tribunal Constitucional 189/1998, de 28 de septiembre. Ponente Dº Carles Vives Pi-Sunyer, f.j.2º.

STC 49/1996 de 5 de abril. Ponente Dº Manuel Jiménez de Praga y Cabrera, f.j.3º.

STC 86/1993, de 6 de junio. Ponente Dº Vicente Gimeno Sendra, f.j.3º.

STC 231/1988, de 2 diciembre. Ponente D. Luis López Guerra, f.j.4º.

## **II. Tribunal Supremo**

STS 751/2015, de 3 de diciembre. Ponente José Ramón Soriano Soriano, f.j.2º.

STS 3377/2015, de 19 de julio. Ponente Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre, f.j.1º y 2º.

STS 124/2015, de 3 de febrero. Ponente Julián Artemio Sánchez Melgar, f.j.3º.

STS 689/2014, de 21 de octubre. Ponente Juan Ramón Berdugo Gomez de la Torre, f.j.1º.

STS 686/2014, de 16 de octubre. Ponente Manuel Marchena Gómez, f.j.1,2,3 y 4º.

STS 499/2014, de 17 de junio. Ponente Juan Ramón Berdugo Gómez, f.j.1º.

STS 2816/2014, de 17 de junio. Ponente Juan Ramón Berdugo Gómez de la torre, f.j.1º.

STS 2353/2014, de 21 de mayo. Ponente Ana María Ferrer Garcia, f.j.2º.

STS 337/2014, de 14 de abril. Ponente Alberto Gumersindo Jorge Barreiro, f.j.4º.

STS 53/2014, de 4 de febrero. Ponente Dº Candido Conde- Pumpido Touron, f.j.2º.

STS 67/2014, de 28 de enero, ponente Julián Artemio Sánchez Melgar, f.j.2º.

STS 931/2013, de 14 de noviembre. Ponente Alberto Gumersindo Jorge Barreiro, f.j.1º.

STS 855/2013, de 11 de noviembre. Ponente Dº Cándido Conde Pumpido Tourón, f.j.15º.

STS 798/2013, de 5 de noviembre. Ponente Juan Ramón Berdugo Gómez, f.j.10º.

STS 823/2013, de 5 noviembre. Ponente Francisco Monterde Ferrer, f.j.4º.

STS 485/2013, de 5 de junio. Ponente Francisco Monterde Ferrer, f.j.2º.

STS 695/2013, de 23 de junio. Ponente Julián Artemio Sánchez Melgar, f.j.3º.

STS 143/2013, de 28 de febrero. Ponente Exc. Juan Ramón Berdugo y Gómez de la Torre, f.j.5º.

STS 71/2013, de 7 de febrero. Ponente Excm. Sr. Perfecto Andrés Ibáñez, f.j.1º.

STS 644/2012, de 18 de julio. Ponente Conde-Pumpido Tourón , f.j.2º.

STS 21 de junio de 2012. Ponente Aurelio Desdentado Bonete, f.j.4º.

STS 8461/2011 de 17 de noviembre. Ponente Francisco Monterde Ferrer, f.j.1º.

STS 788/2010, de 22 de septiembre. Ponente Diego Antonio Ramos Gancedo, f.j.2º.

STS 705/2010, de 15 de julio. Ponente Andrés Martínez Arrieta, f.j.2º.

STS 166/2009, de 27 de septiembre. Ponente Magistrado Dº Pablo Gracia Manzano, f.j.3º.

STS 904/2007, de 14 de febrero. Ponente Juan Ramón Berdugo Gómez de la torre, f.j.8º.

STS 234/2006, de 17 de Julio. Ponente Dº Vicente Conde Martín de hijas, f.j.2 º.

STS 53/2006, de 30 de enero. Ponente Miguel Colmenero Menéndez de Luarca, f.j.1º.

STS 524/2005, 27 de abril de 2005. Ponente Juan Ramón Berdugo Gómez de la torre, f.j.4º.

STS 942/2004, de 22 de junio. Ponente Andrés Martínez Arrieta, f.j.5º.

STS 354/2003, de 13 de marzo. Ponente Julián Sánchez Melgar, f.j.2º.

STS, sala quinta, de lo militar, de 4 de diciembre. Ponente Francisco Menchen Herreros, f.j.1º.

### **III. Otras Sentencias y Autos**

STEDH de 2 de Septiembre de 2010, caso Uzun c. Alemania.

STEDH de 24 de abril de 1990, casos Huvig y Kruslin.

STEDH de 24 de mayo de 2011, caso Konstas c. Grecia.

Caso United States v. Jones, Sentencia de 23 de enero de 2012.

Auto nº 44/2014 de TSJ Cataluña (Barcelona), Sala de lo Civil y Penal, 10 de abril de 2014.

STAN nº 32/2015, de 23 de noviembre. Ponente: José Ricardo de Prada Solaesa, f.j.1º.

Auto de planteamiento de Cuestión Prejudicial presentada ante el TJUE, dimanante del Procedimiento Abreviado nº 689/2015.